

PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, 5 pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 40
 El pago de las suscripciones será adelantado, en adelantando sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.); S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulafia, salieron ayer tarde de esta Corte para el Real Sitio de Aranjuez, á donde llegaron sin novedad en su importante salud.

Despachos telegráficos de felicitacion.

Al Ministro de Ultramar el Gobernador general de Filipinas.—Recibido en 3 de Mayo de 1880:

«Fausto suceso que comunica V. E., abre nuevos horizontes consolidacion Dinastia nuestros amados Monarcas, Recibida noticia con indescriptible satisfaccion. Dios proteja feliz término embarazo S. M. Reina, rogando V. E. presente Trono nuestra felicitacion.»

BRUSELAS 27 Abril.—El Ministro Plenipotenciario de S. M. al Ministro de Estado:

«Recibo en este momento la circular de V. E. del 24 anunciándome que S. M. la Reina ha entrado en el quinto mes de su embarazo, y ruego á V. E. en mi nombre y en el de los demás individuos de esta Legacion que presente á SS. MM. nuestras más sinceras felicitaciones por un suceso tan fausto para la Real Familia y para nuestra querida Patria.»

LISBOA 27 Abril.—El Ministro Plenipotenciario de S. M. en Lisboa al Ministro de Estado:

«Recibo en este momento la comunicacion de V. E. del día 24, en que se sirva participarme que S. M. la Reina se halla en el quinto mes de su embarazo, y me apresuro á rogar á V. E. que tenga la bondad de transmitir á SS. MM. la más sincera y respetuosa felicitacion en mi nombre y en el de los Secretaries y Agregado de esta Legacion por este deseado suceso, tan fausto para la Real Familia como dichoso para España.»

HAVRE 1.º Mayo.—El Cónsul de España al Ministro de Estado:

«El Cónsul y personal de este Consulado felicitan á SS. MM. por la fausta noticia del embarazo de S. M. la Reina, y hacen votos por la felicidad de la Real Familia.»

OBISPADO DE ÁVILA.—«Excmo. Sr.: Tan pronto como llegó á mi poder la carta de S. M. el REY (Q. D. G.) que con fecha 25 de Abril último se dignó dirigir al Excmo. Sr. Obispo de esta diócesis, participándole que S. M. la Reina habia entrado en el quinto mes de su embarazo, dispuse lo conveniente para que tanto en la Santa Apostólica Iglesia Catedral de esta ciudad como en todas las parroquias y conventos de esta diócesis se cantase un solemne *Te Deum* en accion de gracias y se hiciesen rogativas públicas para implorar del Todopoderoso conceda á S. M. la Reina un feliz alumbramiento. Al propio tiempo encargué á todo el Clero y fieles de la diócesis rueguen á Dios continue dispensando sus soberanas piedad á los Augustos Monarcas.»

Ruego á V. E. se digno ser intérprete de estos sentimientos cerca de SS. MM. á quienes deseo toda prosperidad y ventura, para bien de la Nacion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Avila 1.º de Mayo de 1880.—Excmo. Sr.:—El Gobernador eclesiástico, Licenciado D. Francisco Rovira Aguilar.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

OBISPADO DE LÉRIDA.—«Excmo. Sr.: La Real orden con que S. M. el REY se ha dignado manifestarme que su augusta Esposa la Reina ha entrado en el quinto mes de su embarazo, me ha llenado de satisfaccion, así como tambien á todo el Clero de la diócesis, por el importante beneficio con que Dios se ha dignado favorecer á nuestros Soberanos.»

En la Santa Iglesia Catedral se han tributado al Todopoderoso las más rendidas gracias con un triduo de rogativas, habiendo concurrido á ellas todas las Autoridades de esta capital y provincia con sus dependencias.

Un hecho que no registra otro igual la historia de esta ciudad de Lérida ha dado más importancia á las rogativas; pues encontrándose accidentalmente en esta capital el día 27 del corriente el Excmo. Sr. Nuncio Apostólico, autorizó con su presencia la funcion que con ese objeto se celebraba, acompañado de mi persona y de la del Sr. Obispo de Vich que venia de la celebracion del milenario del hallazgo de la Virgen de Monserrat.

Todas estas circunstancias han contribuido á que se revisiera de mayor solemnidad la funcion de rogativas y á dar un

testimonio de respeto y fidelidad á nuestros augustos Monarcas. En las demás iglesias de la diócesis se dirán celebrando las funciones de rogativas, como he mandado al trascribir á los Sres. Curas párrocos la Real carta de nuestro Católico Monarca.

Todo lo que ruego á V. E. se digno manifestar á S. M. Dios guarde á V. E. muchos años. Lérida 1.º de Mayo de 1880.—Tomás, Obispo de Lérida.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

OBISPADO DE OVIEDO.—«Excmo. Sr.: En cuanto tuve el honor de recibir la Real carta en que S. M. el REY (Q. D. G.) me encarga se eleven plegarias á Dios por el feliz alumbramiento de S. M. la Reina, entrada en el quinto mes de su embarazo, lo comuniqué á los Cabildos catedral y colegial de Covadonga, y por medio del *Boletín eclesiástico* á toda la diócesis, disponiendo que el domingo próximo se cante solemne *Te Deum* y se hagan despues solemnes rogativas, segun el piadoso deseo de S. M., diciéndose en todas las misas la oracion *Pro muliere praegrante* hasta que se logre el deseado beneficio.»

Sírvase V. E. elevarlo á conocimiento de S. M., por quien constantemente elevo mis oraciones al Cielo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Oviedo 29 de Abril de 1880.—Excmo. Sr.—Benito, Obispo de Oviedo.—Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

OBISPADO DE SEGOVIA.—«Excmo. Sr.: Tengo el honor de manifestar á V. E. que en el día de la fecha y los dos anteriores se han celebrado en esta Santa Iglesia Catedral, con asistencia de las Autoridades, solemnes y públicas rogativas para dar gracias al Señor por el importante beneficio á que se refiere la Real cédula de 25 de Abril último, y pedir al Cielo se digno conceder un feliz alumbramiento á la Esposa de nuestro Augusto Monarca, habiéndose asimismo dictado por nuestra parte las órdenes oportunas para que se verifique lo propio en las iglesias del Obispado, todo conforme á los piadosos deseos de S. M. el REY (Q. D. G.); segun aparece del número del *Boletín eclesiástico* de la diócesis que remita.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Segovia 1.º de Mayo de 1880.—Antonio, Obispo de Segovia.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

OBISPADO DE VITORIA.—«Excmo. Sr.: Honrado con la Real carta de fecha 25 de Abril último, en que S. M. el REY (Q. D. G.) se digna participarme haber entrado su augusta Esposa en el quinto mes de su embarazo, encargándome al propio tiempo que se tributen á Dios las más rendidas gracias por este señalado beneficio, procedí á comunicarlo á mi Cabildo catedral, y á dictar las órdenes oportunas para que en todas las iglesias del Obispado se cumplan los piadosos deseos de nuestro Católico Monarca.»

En su virtud, ayer se cantó en mi Santa Iglesia un solemne *Te Deum* con asistencia de las Autoridades y Corporaciones, y los Sres. Sacerdotes de toda la diócesis suplicarán al Todopoderoso diariamente en la Santa Misa por el feliz alumbramiento de S. M.

Lo que tengo el honor de manifestar á V. E., rogándole se digno participarlo á SS. MM., y mi parabien por tan fausto suceso.

Dios guarde á V. E. muchos años. Vitoria 1.º de Mayo de 1880.—Sebastian, Obispo de Vitoria.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

PRESIDENCIA DE LA AUDIENCIA DE PAMPLONA.—«Excelentísimo Sr.: El Presidente, Presidente de Sala, Fiscal, Magistrados y demás funcionarios de esta Audiencia, poseidos del más completo júbilo por la gratísima nueva del embarazo de S. M. la Reina, tienen la alta honra de suplicar á V. E. por mi conducto, se digno hacer llegar á noticia de nuestros augustos Soberanos los fervientes votos que elevan al Altísimo para que la conceda un feliz alumbramiento, que sea otra prenda más de estrecha union entre la Dinastia y la Nacion española.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Pamplona 29 de Abril de 1880.—Excmo. Sr.:—El Presidente accidental, Pablo M. Sargasta.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.»

Se han recibido en este Ministerio telegramas y comunicaciones de felicitacion de las Autoridades y funcionarios siguientes:

- ALBA DE TORMES.—El Juez y Promotor fiscal.
- ALMAZAN.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Auxiliares del Juzgado.
- ALORA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Auxiliares del Juzgado.
- ASTORGA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y sus Auxiliares.
- AYORA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y Auxiliares del Juzgado.
- BAENA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y subalternos del Juzgado.
- BURGO DE OSMA.—El Juez de primera instancia, Registrador de la propiedad, Promotor fiscal y Auxiliares del Juzgado.
- CÁDIZ.—El Juez de primera instancia del distrito de San

Antonio, Promotor fiscal y demás funcionarios de aquel Juzgado.

CARLET.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Auxiliares del Juzgado.

CASAS-IBÁÑEZ.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Secretario del Juzgado.

CASTELLOTE.—El Juez de primera instancia, el Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y Auxiliares del Juzgado.

CERVERA DE LÉRIDA.—El Juez de primera instancia y demás funcionarios.

CUENCA.—El Juez de primera instancia y Auxiliares del Juzgado.

ESTEPA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad.

GANDÍA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Juez y fiscal municipal, Escribanos, Procuradores y Auxiliares de ambos Juzgados.

JACA.—El Juez accidental de primera instancia y Promotor.

JEREZ DE LOS CABALLEROS.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y Auxiliares del Juzgado.

LA CAROLINA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Auxiliares y dependientes del Juzgado.

LA GUARDIA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y subalternos del Juzgado.

LOGROÑO.—Los Juzgados de primera instancia y municipal y el Registrador de la propiedad.

MONTANECH.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad.

MOTRIL.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

NULES.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Escribanos del Juzgado y Juez municipal.

PEGO.—El personal del Juzgado.

PIEDRABUENA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad.

PUEBLA DE SANABRIA.—El Juez de primera instancia.

REINOSA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y actuarios del Juzgado.

ROA.—El Promotor fiscal y sustituto.

SAHAGUN.—El Juez de primera instancia.

SACEDON.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Auxiliares del Juzgado.

SÁLABS DE LOS INFANTES.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Juez municipal y demás Auxiliares del Juzgado.

SEDANO.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Escribanos y demás dependientes del Juzgado.

TAFALLA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Auxiliares del Juzgado.

TARRAGONA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad, Auxiliares y subalternos del Juzgado.

TORRECILLA DE CAMEROS.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal, Registrador de la propiedad y Auxiliares del Juzgado.

TORRENTE.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

VALLS.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y Registrador de la propiedad.

VERIN.—El Juez de primera instancia é individuos dependientes del Juzgado.

VILLARCAYO.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal.

VILLENA.—El Juez de primera instancia é individuos del Juzgado.

VINAROS.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal de aquel partido.

YECLA.—El Juez de primera instancia, Promotor fiscal y subalternos del Juzgado.

LILLO 3.—El Ayuntamiento al Sr. Ministro de la Gobernacion: «Este Ayuntamiento se asocia al júbilo general, y tiene la honra de felicitar á SS. MM. por el fausto acontecimiento de haber entrado S. M. la Reina en el quinto mes de su embarazo.»

HELLIN 3.—El Alcalde al Sr. Ministro de la Gobernacion: «El Ayuntamiento de esta villa tiene la satisfaccion y alto honor de felicitar SS. MM. por el acontecimiento que llena de júbilo á la Real Familia y que perpetúa la Dinastía para felicidad de la Nacion.»

ALBUCÁKER 3.—El Alcalde al Ministro de la Gobernacion: «El Ayuntamiento de mi presidencia ha recibido con júbilo la fausta noticia de haber entrado S. M. la Reina en el quinto mes de su embarazo; y en su consecuencia, el Cuerpo municipal, por sí y en representacion de los habitantes de esta población, tiene la honra de felicitar calurosamente á SS. MM. por tan grata nueva, y ruego á V. E. se digne elevar al Trono dicha felicitacion.»

BADAJOS 3.—El Alcalde al Ministro de la Gobernacion: «El Ayuntamiento de esta ciudad ruega á V. E. se sirva transmitir á SS. MM. la satisfaccion que le ha producido la noticia de haber entrado S. M. la Reina en el quinto mes de su embarazo, por cuyo feliz término hace fervientes votos para la consolidacion de la Monarquía de D. Alfonso XII.»

TORRINOS 3.—El Alcalde al Sr. Ministro de la Gobernacion: «Este Ayuntamiento felicita á SS. MM. por el fausto suceso de haber entrado S. M. la Reina en el quinto mes de su embarazo.»

CALERA 3.—El Alcalde al Sr. Ministro de la Gobernacion: «El Alcalde y Ayuntamiento de Calera felicitan cordialmente á SS. MM. por el fausto acontecimiento de haber entrado S. M. la Reina en el quinto mes de su embarazo, por cuya salud y feliz alumbramiento hacen fervientes votos al Todopoderoso.»

CANDILLA 3.—El Alcalde al Sr. Ministro de la Gobernacion: «Este Ayuntamiento felicita á SS. MM. por el feliz acontecimiento que anuncia la GACETA del 25 de Abril, y hace fervientes votos al Todopoderoso por el dichoso término del embarazo de S. M. la Reina.»

VILLANUEVA DE ALCARDETE 3.—El Alcalde al Sr. Ministro de la Gobernacion:

«En mi nombre, y en el de este Ayuntamiento, felicito á SS. MM. por el fausto suceso de haber entrado S. M. la Reina en el quinto mes de su embarazo, cuyo acontecimiento ha sido celebrado en esta villa con socorros á los pobres é iluminacion general.»

DOS BARRIOS.—El Alcalde al Sr. Ministro de la Gobernacion: «El Ayuntamiento felicita á SS. MM. por el fausto suceso de haber entrado S. M. la Reina en el quinto mes de su embarazo, y hace votos por su importante salud y la de toda la Real Familia.»

JUNTA DE SENADORES Y DIPUTADOS

PARA EL SOCORRO DE LAS PROVINCIAS INUNDADAS.

Suscripcion nacional para el socorro de las desgracias ocasionadas por la inundacion.

	Pesetas.
El Sr. Ordenador de Pagos del Ministerio de Estado, francos 3.243'06, remitidos por la Legacion de España en Stokholmo, resultado de la suscripcion en dicho punto, que al cambio de 5'40 1/2, son pesetas 3.176'36, y deducido 6'36 de comision y cobranza del agente, queda liquido segun relacion.	3.170
LEGACION DE ESPAÑA EN STOKHOLMO Y COPENHAGUE.	Coronas. Ores.
Recaudado por el Vicecónsul de España en Wieby, Mr. J. I. Romdahl.....	1.107
Idem id. el Vicecónsul en Götterburgo.	740'45
Idem id. id. en Carlshamn.....	40
Idem id. id. en Horkoppinj.....	200
Idem id. id. en Umca.....	122'50
Idem id. id. en Aalezund.....	160
Total.....	2.339'65
A deducir por gastos de timbre las letras, cobro de ellas, gastos de correo, etc.....	4'65
Suma total.....	2.335

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION.

SEÑOR: El Cuerpo de Mozos de Escuadras de Cataluña, excelentes tropas de policia, levantadas y sostenidas por el antiguo Principado desde 29 de Abril de 1719, reformadas en 6 de Abril de 1817, y disueltas en 2 de Diciembre de 1868, fué restablecido en la provincia de Barcelona por Real orden de 30 de Enero de 1877, expedida por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y accediendo á las reiteradas propuestas del Capitan general de aquel distrito, del Gobernador civil y Diputacion provincial; disponiéndose al propio tiempo que el reglamento remitido para su aprobacion rigiese en dicho Cuerpo, sin perjuicio de las alteraciones que fuera necesario hacer en él posteriormente.

El Capitan general de Cataluña, con asistencia del Comandante Jefe de las Escuadras, lo estudió detenidamente,

y estimó conveniente introducir algunas reformas en el reglamento citado, para lo cual fué nombrada una Comision de Diputados provinciales y Jefes del Ejército, que llenó su cometido mereciendo la aprobacion de la misma Autoridad militar, y con tal motivo el Gobernador civil solicitó la suya del Ministerio de la Gobernacion, incluyéndole al efecto un ejemplar con las variaciones hechas en el que se mandó plantear en 30 de Enero de 1877.

Atendiendo V. M. á que por varios conceptos puede ser considerado como militar el Cuerpo de que se trata, dispuso en 29 de Abril de 1877 que por el Ministerio de mi cargo se examinara el referido reglamento, y se aprobara ó se introdujeran en él las variaciones que se juzgasen oportunas; y devuelto é informado despues por este Ministerio al de la Gobernacion en 7 de Mayo siguiente, se pasó con todos los antecedentes al Consejo de Estado en 15 de Setiembre del citado año 1877, á fin de que, emitido su dictámen en pleno, se pudiese adoptar el reglamento por el que habia de regirse el Cuerpo de Mozos de Escuadras de Barcelona.

En su consecuencia, dicho alto Cuerpo consultivo de la Nacion ha fijado los principios que ha creído más convenientes al dar su dictámen; en vista del cual, conforme á sus conclusiones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el de la Guerra tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 3 de Mayo de 1880.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José Ignacio de Echavarría.

REAL DECRETO.

Conformándome con las razones expuestas por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el restablecimiento del Cuerpo de Mozos de Escuadras de la provincia de Barcelona, que deberá suplir al aumento de la Guardia civil, para que está facultada la Diputacion de la misma, con arreglo á la ley de 7 de Julio de 1876.

Art. 2.º En el caso de que no llegara á verificarse el aumento de la Guardia civil á que se refiere el artículo anterior, el Gobierno presentará oportunamente á las Cortes un proyecto de ley con objeto de organizar definitivamente el Cuerpo de Mozos de Escuadras de la provincia de Barcelona, y su sostenimiento por el presupuesto general del Estado desde que, con arreglo á la de 7 de Julio de 1876, tome á su cargo el de la Guardia civil que en su virtud se hubiese aumentado en todas las demás provincias del Reino.

Art. 3.º La Diputacion provincial de Barcelona atenderá al pago del personal, al suministro de raciones de pan y pienso, y al vestuario y equipo de las Escuadras. El Comandante y Cabos de estas percibirán por el presupuesto del Estado el sueldo de reemplazo ó de retiro á que tengan derecho, y la misma Corporacion satisfará la diferencia hasta completar el señalado á sus respectivos cargos.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Guerra se dictará un reglamento en concepto de provisional para la organizacion, personal, disciplina y material de estas Escuadras, con presencia del propuesto por la Diputacion provincial, que se atenderá en lo que se considere conveniente.

Art. 5.º Los Mozos de Escuadras prestarán el servicio, mientras no se prevenga lo contrario, conforme al reglamento de la Guardia civil aprobado por Real decreto de 2 de Agosto de 1852, á la Cartilla del mismo Cuerpo, y á las adiciones hechas en aquel y en esta por Real orden de 9 de Agosto de 1876, á cuyo fin los Ministerios de Gobernacion y Fomento dictarán las órdenes convenientes.

Art. 6.º El Cuerpo de Mozos de Escuadras de la provincia de Barcelona será considerado como la Guardia civil, y dependerá en tal concepto para el servicio normal de su instituto del Gobernador civil, y para la parte militar del Capitan general del distrito.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Ignacio de Echavarría.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Teniente General D. Manuel Alvarez Maldonado y Loriga pase á la Seccion de reserva del Estado Mayor General del Ejército, por estar comprendido en el art. 5.º de mi decreto de 7 de Mayo último; cesando en el cargo de Capitan general de Navarra, y quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Ignacio de Echavarría.

Veago en nombrar Capitan general de Navarra al Teniente General D. Marcelo de Azcárraga y Palmero.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Ignacio de Echavarría.

En consideracion á los servicios y circunstancias del Coronel más antiguo del arma de Infantería, D. Lorenzo Ochotorena y Sartorius,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, al empleo de Brigadier, en el turno correspondiente á la vacante ocurrida por fallecimiento de D. José de Mesa y Tobar, D. Narciso de la Hoz y Marin, D. Robustiano Gil de Avalle y Don Cayetano Iborte y Larraz.

Dado en Palacio á veintinueve de Abril de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

José Ignacio de Echavarría.

Servicios del Coronel de infantería D. Lorenzo Ochotorena y Sartorius.

Ingresó en el Ejército en 1839 como Cadete del regimiento infantería quinto de línea.

Promovido en 1842 á Subteniente, fué destinado al regimiento de Aragon, con el que pasó á Cataluña el año siguiente y prestó el servicio de campaña, asistiendo á varios hechos de armas.

En 1847 y 1848 se halló en las operaciones practicadas en dicho Principado, concurriendo á diez acciones de guerra, y por cuyos méritos fué recompensado con el empleo de Teniente y grado de Capitan.

Formó parte en 1849 de la expedicion á los Estados Pontificios, regresando á España en 1850, desde cuya fecha prestó el servicio de su clase en filas y como Ayudante de Campo, hasta 1859, que marchó á Africa con el Ejército de operaciones.

En aquella campaña, donde alcanzó por vacante de sangre el empleo de primer Comandante, asistió á diez acciones de guerra, en las que tuvo ocasion de distinguirse, especialmente en la del 25 de Noviembre, donde resultó herido, y obtuvo el grado de Coronel, y en la batalla del 11 de Marzo, en la que mereció y le fué otorgada la cruz de San Fernando.

En 1864, y siendo ya Teniente Coronel, por antigüedad obtuvo el mando del batallon cazadores de Vergara, con el que operó en 1866 en Despeñaperros contra las partidas faciosas allí levantadas.

Promovido á Coronel por la gracia general de 1868, quedó de reemplazo.

En 1871 pasó á situacion de retirado, en la que permaneció hasta 1875, que fué vuelto al servicio por consecuencia del decreto de 5 de Enero de dicho año, siendo destinado al Ejército de Cuba, en donde desempeñó la Comandancia militar de Colon y otros cargos de importancia.

En Junio de 1876 se le confirió el mando del regimiento infantería de Guadalajara, y en 1877 el del regimiento de Baleares, que hoy desempeña.

Este Jefe tiene excelentes notas de concepto y ha desempeñado importantes comisiones y destinos. Cuenta 41 años de servicios, 16 de antigüedad y 12 de efectividad en el empleo de Coronel, y se halla en posesion de la placa de San Hermegildo, de las cruces de San Fernando, de Su Santidad de segunda clase, dos del Mérito militar, Medallas de Africa y del Ejército expedicionario á Italia, encomienda de Isabel la Católica y escudo de distincion de Sevilla.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de San Juan Bautista, provincia de Puerto-Rico; de conformidad con lo prevenido en los artículos 110, 112, 113 y 146 de la ley de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de San Juan Bautista, provincia de Puerto-Rico.

La eleccion tendrá lugar á los veinte dias de publicado este decreto en la Gaceta oficial de aquella Isla.

Dado en Palacio á primero de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Cayetano Sanchez Bustillo.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de los favorables informes emitidos por las Reales Academias Española y de la Historia acerca de la obra *Estudio sobre el valor de las letras ará-*

bigas en el alfabeto castellano y reglas de lectura, por Don Leopoldo Eguilaz y Yanguas, y cumpliendo además dicha producción con las prescripciones del Real decreto de 12 de Marzo de 1875, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se adquirieran por este Ministerio 150 ejemplares con destino á las Bibliotecas públicas y demás establecimientos de instrucción, y con cargo al capítulo 16, art. 1.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Abril de 1880.

LASALA.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

Informes que se citan en la Real orden anterior.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.—Excmo. Sr.: La Comisión encargada de informar acerca de la obra de D. Leopoldo Eguilaz y Yanguas, titulada *Estudio sobre el valor de las letras arábigas en el alfabeto castellano*, ha emitido el dictamen que se inserta á continuación:

«Viva complacencia ha de tener la Real Academia Española en emitir favorable el dictamen que la Dirección general de Instrucción pública le pide acerca del *Estudio sobre el valor de las letras arábigas en el alfabeto castellano*, cuyo autor, Don Leopoldo Eguilaz y Yanguas, solicita que el Gobierno adquiriera ejemplares de dicha obra.

Es esta, con efecto, de mérito grande, y de aquellas que por su importancia y necesidad no pueden ni deben faltar en los Archivos y Bibliotecas públicas, para enseñanza y consulta de los estudiosos. A este libro ha de acudir quien desee conocerse de cómo en oídos españoles sonaban los nombres árabes de lugares y personas, y cómo los trascribían de una á otra lengua varones atentos y doctos, desde los primeros días de la invasión sarracena hasta la total expulsión de los moriscos. El lingüista, el etimólogo satisfarán su curiosidad bien encaminada, cuando en el sistema de transcripción propuesto por el Sr. Eguilaz halle expedita la solución de embarazosos problemas. Y quien investigue la historia de nuestra lengua, verá demostrado el valor que en la española romana y visigótica tenían diferentes letras del alfabeto latino, por la transcripción arábiga antiquísima de muchos é interesantes nombres hispano-romanos. Difícil empresa la de interpretar aproximadamente los veintiocho sonidos consonantes del alfabeto arábigo, empleando para ello los veinte del nuestro español; y aprovechada y curiosa investigación la de poner en su punto de qué manera desechaba ó no percibía nuestro oído ciertos sonidos consonantes arábigos, y cómo solía sustituirlos por otros, valiéndose para ello de letras afines de nuestro abecedario.

Suma diligencia tenía que poner y ha puesto el autor de este libro en autorizar sus observaciones y juicios con multitud de datos preciosos, no aventurando jamás especie que no descansa en buen fundamento crítico, ni regla que no sea firme y segura para transcribir recíprocamente los nombres arábigos y avalorar la escritura aljamiada. Investiga, pues, la índole de cada letra, la naturaleza de los diptongos, la forma de las contracciones, la fuerza de los acentos, la cantidad silábica, los signos ortográficos, y cuanto sirve para conocer á fondo la materia. Coronan la obra trozos de lectura, oportuna y discretamente escogidos. Libro de reducido volumen, pero de utilidad inapreciable, pocas veces se verán 90 páginas en 8.º mejor aprovechadas. El papel y la impresión excelentes; la corrección esmerada.

Cuando vió la luz pública trabajo de tal valía, en 1874, la Academia Española tuvo la satisfacción de nombrar correspondiente suyo en Granada al Sr. Eguilaz; tan ventajoso concepto le mereció por este libro.

El Gobierno de S. M. procederá, pues, como tan celoso de promover los buenos estudios, protegiendo eficazmente este de que se trata, y haciendo que le posean en el mayor número de ejemplares posible todas las Bibliotecas y Archivos del Estado.

Y habiendo hecho suyo la Academia el preinserto dictamen, tengo la honra de comunicárselo á V. E., cuya vida guarde Dios muchos años.

Madrid 20 de Diciembre de 1879.—El Secretario, Manuel Tamayo y Baus.—Excmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA.—Ilmo. Sr.: La Real Academia de la Historia ha examinado el libro de D. Leopoldo Eguilaz y Yanguas, titulado *Estudio sobre el valor de las letras arábigas en el alfabeto castellano y reglas de lectura*, remitido por V. I. á este Cuerpo literario para los efectos del Real decreto de 12 de Marzo de 1875.

Aunque corresponda á otra Academia apreciarle debidamente, según su propia índole, bien puede esta de la Historia encarecer la utilidad y provecho indisputables que reporta á los fines de su instituto un libro necesario para uniformar la transcripción al castellano de infinitos nombres geográficos é históricos; libro metódica y acertadamente dispuesto, escrito con la mayor claridad y erudición, de fácil y pronta consulta y digno de todo aprecio. Reune, pues, cuantas condiciones exige la legislación vigente para alcanzar muy decidida protección del Gobierno.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. I. por acuerdo de la Academia, con devolución del libro y de la instancia de su autor.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1880.—Pedro de Madrazo.—Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

Al Gobernador general, Presidente del Consejo de Administración de la Isla de Cuba, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en grado de apelación ante el Consejo de Estado, entre mi Fiscal, á nombre de la Administración general, apelante, y Doña Berta Hesse y Maymann, viuda de Sonchay, Don Cornelio Sonchay y Hesse y D. Enrique Fernando Gatke, y en su nombre el Licenciado D. Angel Castro y Blanc, sobre revocación ó subsistencia del fallo dictado por la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la Isla de Cuba en 18 de Diciembre de 1877, relativo á la reapertura de una serventía en los linderos del ingenio *Angerona*, en la jurisdicción de Guanajay, partido de Cayajabos:

Visto:

Vistas las actuaciones gubernativas, de las que aparece:

Que en 6 de Julio de 1870 D. Juan Francisco Herrera, como dueño del ingenio *Marqués*, acudió al Capitán del partido de Cayajabos, exponiendo que los dueños del ingenio *Angerona* habían cerrado el camino que atraviesa dicha finca conducida á *Artemisa*, y solicitó la reapertura del mismo por tratarse de una servidumbre pública que contaba algunos años de existencia. El Capitán del partido así lo acordó, y de este acuerdo D. Enrique Fernando Gatke, condeño del referido ingenio, se alzó ante la Tenencia-Gobierno de Guanajay, expresando que el paso que se ordenaba abrir lo había concedido graciosamente á Herrera, pero se pretendía convertirlo en un camino público por medio de su finca, y suplicaba se suspendiese todo procedimiento en el asunto hasta que legalmente se determinase el derecho de cada reclamante.

Que en su virtud el Teniente Gobernador ordenó la práctica de diligencias de reconocimiento é informaciones testificales, y efectuadas que fueron y oído el Ayuntamiento, quien opinó sería conveniente dejar abierta la servidumbre ó dirigirla por los linderos de los ingenios *Marqués* y *Angerona*, decretó la mencionada Autoridad la apertura de la serventía y su reposición al estado que tenía; y apelada esta resolución por Gatke y por D. Cornelio Sonchay, en concepto de apoderado de su madre Doña Berta Hesse, dueños del ingenio *Angerona*, el Gobernador superior político, de conformidad con lo propuesto por la Inspección de Obras públicas y la Sección de Gobierno del Consejo de Administración, expidió un decreto en 3 de Enero de 1874, accediendo á la solicitud de Sonchay, autorizando el cierre de la serventía, y previniendo á Herrera que acudiese á los Tribunales ordinarios, toda vez que se trataba de un derecho privado:

Que en 1.º de Noviembre de 1874 D. Francisco Careaga y Perez, en instancia al Teniente Gobernador de Cayajabos, manifestó que la esposa del exponente, Doña Dolores Calderin, era propietaria de la finca llamada *Limones*, la cual no tenía otro camino que el que conduce directamente á Cayajabos y al intransitable paso del río *Limones*, camino que se dirigía por el frente del predio de Norte á Sur, y que habiendo existido una especie de serventía hasta la hacienda denominada *Boticario*, el nuevo dueño de esta la había cerrado en lugar de franquearla ó prolongarla hasta entroncar con el camino real de *Artemisa* á Cayajabos; por lo cual, y en atención á los perjuicios que se le irrogaban, pidió Careaga que se ordenase la apertura de la mencionada vía:

Que por orden de la Autoridad del partido, y ante el Capitán pedáneo, se practicó una información testifical, en la que declararon D. Francisco Medina, D. Joaquin Palacios, D. Juan Francisco Herrera, D. Francisco Hernandez, D. Ignacio Zuazo y D. Ramon Caraballo, afirmando sustancialmente la existencia antigua del camino que de Cayajabos por los linderos del ingenio *Marqués* daba paso á la finca conocida por el *Boticario*, y de esta al ingenio *Angerona* á entroncar con el camino real de *Artemisa*, y que la expresada vía se hallaba cerrada hacia unos siete ú ocho años. Y reconocido el terreno por el pedáneo, consignó que en los linderos del ingenio *Marqués* y la finca *Limones* se notaba una cerca antigua á uno y otro lado, y al terminar dicho camino, que es el lía del ingenio *Marqués*, se hallaba otra cerca que al parecer databa de poco tiempo ó impedía el tránsito á la finca *Boticario*, perteneciente ya al ingenio *Angerona*; y que reconocido también el único camino que por aquella parte conduce al pueblo de *Artemisa*, que es el paso del río *Limones*, resultó hallarse lleno de bajas resbaladizas que hacían imposible el paso por ellas sin notable riesgo, por lo cual consideraba justa la pretensión de Careaga:

Que unido á este expediente el instruido anteriormente á instancia de D. Juan Francisco Herrera, en el cual se notaba la intervención como testigo del reclamante Careaga, y viceversa, y hecho constar por el Capitán pedáneo que ambas pretensiones eran distintas, se pasó el asunto á informe del Ayuntamiento de Guanajay, quien expresó que si bien, si se abría al tránsito público el camino solicitado por aquel interesado, existiría una vía más de comunicación entre los pueblos de *Artemisa* y Cayajabos, y en aquellas circunstancias más valía que no hubiese sino una sola, sin embargo, la pretendida era la mejor y más corta relativamente á las otras, que se hallaban en muy mal estado, por lo cual la apertura sería beneficiosa para el público:

Que en 2 de Mayo de 1872 el Teniente Gobernador de Guanajay acordó que informase en el asunto el Asesor, quien pidió la ampliación de datos, y reclamado el expediente por el Gobierno superior, en virtud de queja elevada por D. Francisco Careaga, fué aquel remitido por el Te-

niente Gobernador; y el Consejo de Administración de la Isla, en consulta de 4 de Julio, hizo presente que el camino, que se deseaba abrir no era sino lo pretendido por Herrera respecto de los dueños del fundo *Angerona*: que en el asunto debía intervenir la Inspección de Obras públicas: que tampoco aparecía que hubiesen sido oídos los propietarios de las fincas á quienes afectase la solicitud y se hallaba el expediente sin terminar, por todo lo cual no era posible acceder por entonces á la pretensión de Careaga, y proponía que se llenasen los vacíos y omisiones indicados:

Que devuelto el expediente á la Tenencia-Gobierno, la cual tuvo por evacuado el informe del Asesor, se convocó por edictos y cédulas y término de 15 días á los dueños de las fincas que se creyeran interesados en la reapertura de la serventía, y en consecuencia D. Enrique Fernando Gatke y Doña Berta Hesse de Sonchay, dueños del ingenio *Angerona*, D. Idefonso Izaguirre que lo era del potrero *La Arabia*, y en su nombre D. Ramon Sandoval, D. Francisco de la Sierra, propietario del potrero *Limones*, y D. Ricardo Moran del potrero *Calderin*, expusieron en 22 de Agosto que nunca existió la serventía cuya reapertura se solicitaba, á no ser en el pequeño espacio entre límites del ingenio *Angerona* por parte de la finca de Careaga para dar la salida en rumbo opuesto al en la actualidad pretendido; que si este camino se continuaba buscando los linderos del referido ingenio, y por tanto de los potreros *Arabia* y *Calderin*, se tropezaría con una gran parte de terreno pedregoso y quebrado que obligaría á internarse en las mencionadas fincas; que si por el contrario, á mitad del potrero *Arabia* se proseguía por los linderos de *Calderin* y *Limones*, se introduciría una novedad perjudicial á sus terrenos, que ningun beneficio reportaría á los dueños de estos que tienen para su servicio el camino real de Cayajabos á *Artemisa* y la Guira y el de las Mangas que se dirige también á dichos puntos; que la finca de Careaga no pertenecía á la demarcación eclesiástica de *Artemisa*, y si á la feligresía de Cayajabos, de la que dista una sola legua, separándola más de la primera, y presentando como justificante un plano que decían ser copia de otro formado en el año 1818; y pidieron que se les tuviese por opuestos á la instancia de D. Francisco Careaga y que fuese esta denegada:

Que oído de nuevo el Ayuntamiento de Guanajay, expresó que si la serventía nunca había existido, como decían los opositores á su apertura, pudo existir, puesto que corre por los linderos de las fincas *Cirueta*, *Dolores* y *San Marcos*, hasta entroncar con el camino real de *Artemisa* á Cayajabos sin penetrar en ninguna de ellas; y concluía opinando que debía abrirse al servicio público el camino solicitado por Careaga, á no haber para impedirlo otras causas que las alegadas:

Que en tal estado el expediente, fué remitido al Gobierno superior político, en 5 de Diciembre de 1872; la Inspección de Obras públicas entendió que era procedente la solicitud de que se trataba, pero que como no era justo que los intereses de los propietarios de fincas colindantes sufriesen perjuicios por la nueva comunicación, deberían construirse cercas que pusieran aquellas á salvo de intrusiones y vejámenes, y arreglasen los pasos difíciles del camino. El Consejo de Administración, teniendo en cuenta que la solicitud de D. Juan Herrera fué negada porque quería atravesar el ingenio *Angerona* sin título ni derecho que le autorizara: que la pretensión de Careaga se limitaba á pedir camino por los linderos de las fincas sin atacar sus áreas: que la cuestión así tomada era de interés público de los hacendados que necesitan dirigirse á *Artemisa*; y que es de ley el facilitar las comunicaciones por los linderos de los fundos particulares, propuso que se abriese al público en la jurisdicción de Guanajay el camino que facilite á los propietarios dirigirse á *Artemisa*, en concepto de que sea por los linderos y sin atravesar el ingenio *Angerona* ú otra cualquiera hacienda, con las debidas precauciones par evitar perjuicios que de la vía pública se irrogaran á los hacendados; y recomendando al Teniente Gobernador cuanto condujera á llenar en tan interesante Negociado, como es el de caminos, lo dispuesto en los artículos 187 al 189 del bando de buen gobierno; y el Gobernador superior, por decreto de 10 de Setiembre de 1873, conformándose con el anterior dictamen, mandó comunicarlo al Teniente Gobernador de Guanajay para su conocimiento, el del interesado, y su exacto cumplimiento:

Que por orden de 26 del mismo mes se autorizó á Don Francisco Careaga para que nombrase al perito D. José Francisco Rodríguez, á fin de señalar con presencia de los Capitanes pedáneos de *Artemisa* y Cayajabos la dirección que antes tenía el camino de que se trata, siendo de cuenta del mismo los gastos de la operación, que aparece se realizó en 13 de Noviembre siguiente, con asistencia y protesta de D. Enrique Fernando Gatke y D. Cornelio Sonchay:

Que de nuevo los condeños del ingenio *Angerona* acudieron al Gobierno superior en 24 de Enero de 1874, reiterando que el camino roturado nunca había existido; y ofreciendo el testimonio de varios antiguos propietarios, suplicaron que se inspeccionase el terreno, y la práctica de la información en reivindicación de sus derechos. Informando sobre esta solicitud el Teniente Gobernador de Guanajay, manifestó que de las noticias dadas por el Capitán pedáneo y Oficial Comandante del puesto de la Guardia civil, el camino era inconveniente, porque no obedecía á necesidad alguna conocida, y sólo podían utilizarlo los cuarteros y malhechores; y el Gobernador superior político, teniendo en consideración que al ordenarse la apertura de la vía de que se trata, quedaron á salvo los intereses de los que se creyeran perjudicados para poder reclamarlos ante los Tribunales competentes, por decreto de 5 de Febrero de 1874 desestimó la solicitud mencionada, mandando que se procediese á la apertura de dicho camino, según estaba ordenado.

Vistos los autos contenciosos, de los que resulta:

Que en 6 de Diciembre de 1873 el Licenciado D. Antonio Muñoz Jurado, á nombre de Doña Berta Hesse de Sonchay y D. Cornelio Sonchay y Hesse y D. Enrique Fer-

nando Gatke, interpuso demanda ante la Sala de lo Contencioso de la Audiencia de la Habana, con la súplica de que se revocase en todas sus partes la providencia del Gobernador superior político, que, á consecuencia del expediente promovido por D. Francisco Careaga solicitando la reapertura de una serventía que atraviesa los linderos del ingenio *Angerona* y la finca titulada *San Marcos*, en la jurisdicción de Guanajay, partido de Cayajabos, recayó, disponiendo la apertura sin atravesar el ingenio *Angerona* ni otra cualquiera hacienda:

Que en 2 de Octubre de 1875 pasó el asunto al Consejo de Administración por restablecimiento en el mismo de la jurisdicción contencioso-administrativa; y consultada por la Sección correspondiente al Gobernador general la procedencia de la demanda en la vía contenciosa, así lo resolvió dicha Autoridad por decreto de 10 de Diciembre del expresado año:

Que en escrito de 21 de Enero de 1876 el Licenciado Muñoz Jurado amplió la demanda, pidiendo por otrosí el recibimiento del pleito á prueba, presentando como parte de ella el plano original del ingenio *Angerona*, levantado en 14 de Febrero de 1878, y acompañó un interrogatorio á cuyo tenor habian de contestar cinco testigos que designaba, expresando también que nombraba al perito Don Manuel Alvaro para que informara sobre la antigüedad y estado de la serventía, y suplicó que se reclamase nuevo informe al Capitan del partido de Cayajabos sobre la existencia anterior de alguna serventía por donde se abrió la nueva:

Que por providencia de 24 de Febrero se confirió traslado de la demanda con emplazamiento al representante de la Administración, y se ordenó invitar con audiencia en el pleito á D. Francisco Careaga: invitación que á instancia del actor se hizo á D. Agustín Hernández, en quien se subrogaron los derechos de aquel, y que al ser notificado manifestó que no se mostraba parte en los autos:

Que en 13 de Octubre el Abogado fiscal designado al efecto contestó á la demanda, á nombre de la Administración general, pidiendo que aquella fuese desestimada con imposición de costas á los demandantes; y por un otrosí se mostró conforme con el recibimiento del pleito á prueba:

Que por auto de 9 de Enero de 1877 la Sección de lo Contencioso admitió la prueba propuesta por el demandante, ordenando la práctica de las diligencias oportunas; y en su virtud los peritos nombrados por la parte actora y por la Administración evacuaron su cometido, expresando en un extenso informe de fecha de 12 de Junio, que de la inspección de los terrenos y estudios hechos sobre los mismos, según el plano que presentaban, resultaba que la finca titulada *El Marqués* tenía su salida al camino real por donde se dirige á Cayajabos, Dolores y Artemisa, sin necesidad de atravesar el ingenio *Angerona*; que los potreros de Careaga y *La Arabia*, ya propiedad de D. Agustín Hernández, tenían igualmente sus salidas al camino real sin necesitar ninguna de dichas fincas acceso, atravesando los terrenos de *Angerona*, situada en el centro de todas ellas, y que tiene su salida al camino real citado; que del plano formado en el año 1818 del ingenio *Angerona*, no consta que lo atravesase serventía ni camino alguno, si bien forman parte del mismo los terrenos de un pequeño potrero *El Boticario* y otros con callejones de salida al camino real de Cayajabos, Dolores y Artemisa, que perdieron su uso al unirse sus respectivas fincas al expresado ingenio; y que reconocidos los terrenos que ocupa la nueva serventía, aparece que por la calidad del piso se hacían intrasitables para carruajes y caballerías, habiendo notado en su trayecto varios troncos de árboles antiquísimos y derribados, manifestando por sus raíces y restos pasar de una edad de más de 50 años; que contestando las preguntas formuladas en el interrogatorio de la parte demandante D. Manuel y D. Fernando Zayas, afirmaron no haber llegado á su noticia que existiese camino alguno que atravesara el ingenio *Angerona*, declarando en igual forma los testigos D. Juan Francisco Chapotín y D. Tomás Pino, quienes añadieron que la apertura de la serventía por aquel ingenio produciría perjuicios no sólo á sus dueños sino á los de los predios colindantes. Y reclamado informe al Capitan del partido de Cayajabos en oficio de 22 de Enero, lo evacuó en el mismo sentido que aparece de las anteriores diligencias:

Que celebrada la vista pública del pleito en 14 de Diciembre de 1877, la Sección de lo Contencioso del Consejo de Administración de la Isla de Cuba dictó sentencia en 18 del mismo mes, por la cual revocó las concesiones gubernativas hechas en 10 y 26 de Setiembre de 1873 á D. Francisco Careaga por haberse desmentido las preces con que las obtuvo:

Que interpuesto en tiempo recurso de apelación por el representante de la Administración general, que le fué admitido por auto de 28 de Enero de 1878, y recibidas las actuaciones en el Consejo de Estado, mi Fiscal, en la representación antedicha, mejoró y amplió el recurso interpuesto con la súplica de que se revoque ó anule, según corresponda, la sentencia apelada, dejando en su lugar subsistentes las concesiones gubernativas hechas en 10 y 26 de Setiembre de 1873 á D. Francisco Careaga, con la desestimación de la primitiva demanda; y por un otrosí acusó la rebeldía á la parte apelada en atención á no haber comparecido ante el Consejo en el término prescrito al efecto;

Y que la Sección de lo Contencioso, por providencia de 24 de Enero de 1879, la tuvo por acusada, mandando que siguiesen los autos su curso previa notificación de este proveído á los interesados, la cual tuvo lugar; y por otra de 27 de Junio último acordó tener por parte en el estado en que se hallaba el pleito al Licenciado D. Angel Castro y Blanc, quien se mostró parte á nombre y con poder de Doña Berta Hesse, viuda de Sonchay, de D. Cornelio Sonchay y Hesse y de D. Enrique Fernando Gatke y Larroque; y ordenó que le fueran puestas las actuaciones de manifiesto por 10 días al solo efecto de instrucción, como así se efectuó.

Considerando que la pretension consignada por Don

Francisco Careaga en su instancia de 1.º de Noviembre de 1874, origen del expediente gubernativo sobre que versa el pleito, se refería no á la apertura de un camino de uso general que pudiera tener el carácter de obra pública, sino á la mera reapertura de una serventía que se supone habia existido en época anterior:

Considerando que de la inspección de los planos obrantes en los autos y demás actuaciones de prueba practicadas en la vía contenciosa, resulta que dicha serventía la constituyó un callejón de salida para la finca *El Boticario* hoy inútil por formar este fundo parte del ingenio *Angerona*, y no una comunicación ó travesía completa para los dos caminos que de Cayajabos conducen á Artemisa, y entre los que se hallan situadas las mencionadas fincas y las demás que se citan en el expediente, todas las cuales tienen acceso desde uno ú otro de los expresados caminos;

Y considerando que por tratarse de una serventía que ha desaparecido como innecesaria desde que el predio *Boticario* se consolidó con el *Angerona*, la Autoridad administrativa carecía de atribuciones para adoptar sus acuerdos de 10 y 26 de Setiembre de 1873, no obstante las facultades discrecionales de la Administración para ordenar la apertura de vías públicas de comunicación cuando las considere de utilidad general, sin perjuicio de los dueños á quienes pueda afectar esta clase de resoluciones;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Agustín de Torres Valderrama, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillán, el Conde de Tejada de Valdosa, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Esteban Garrido, el Conde de Torreánaz, D. Mariano Cancio Villaamil y D. Eugenio Muñoz,

Vengo en confirmar la sentencia dictada por el Consejo de Administración de la Isla de Cuba en 18 de Diciembre de 1877.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 3 de Abril de 1880.—Pedro de Madrazo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Dirección de Comercio y Consulados.

Segun participa á este Ministerio el Cónsul general y Encargado de Negocios de España en Túnez, desde el día 28 del mes de Marzo último se ha declarado libre la exportación de camellos de aquella Regencia, pagando el derecho de 30 piastras por cada uno, y siguiendo prohibida la exportación de las hembras de dicha especie.

Por el mismo decreto se permite la exportación de la sangre de animales, y se impone á la misma el derecho de una piastra por quintal ó por cantidad menor, cualquiera que sea. Lo que se publica para conocimiento del comercio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se entreguen el día 5 del actual, de dos á cuatro de la tarde, los títulos de renta perpétua interior, emitidos en canje de los de 1870, correspondientes á las facturas números 5.151 al 5.300, y á las comprendidas en los números 1 al 5.150 que no hubieran sido recogidos, á pesar de los llamamientos hechos al efecto.

Madrid 3 de Mayo de 1880.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Arenillas.

Banco de España.

Situación del mismo en 30 de Abril de 1880.

	ACTIVO.	Pesetas. Cénts.
	Efectivo metálico.....	100.602.062'36
Caja.	Casa de Moneda.—Paspas de plata.....	700.000
	Id. de oro.....	41.500.833
	Efectos á cobrar en este día.....	1.377.407
	Efectivo en las sucursales...	67.894.139'58
	Idem en poder de Comisionados de provincias y extranjero..	52.892.838'07
	Idem en poder de conductores.	197.900
		234.985.030'01
	Cartera de Madrid.....	324.448.012'63
	Idem de las sucursales.....	63.021.578'35
	Acciones de este Banco, propiedad del mismo.	385.353'71
	Bienes inmuebles y otras propiedades.....	3.028.423'90
	Tesoro público: por amortización é intereses de los billetes hipotecarios.....	3.347.500
	Idem id.: por amortización é intereses de las obligaciones, ley 3 Junio 1876, serie interior.....	9.980.750
	Idem id.: por id. id. de id., ley 3 Junio 1876, serie exterior.....	7.482.490
	Idem id.: por id. id. de id., ley 11 Julio 1877.	7.496.950
	Idem id.: por id. id. de los bonos del Tesoro..	25.066.079'41
		679.222.167'74

	PASIVO.	Pesetas. Cénts.
	Capital.....	400.000.000
	Fondo de reserva.....	10.000.000
	Billetes emitidos en Madrid..	97.991.950
	Idem id. en las sucursales... 133.959.625	231.951.575
	Depósitos en efectivo en Madrid.....	33.149.907'20
	Idem id. en las sucursales.....	8.951.113'48
	Cuentas corrientes en Madrid.....	138.562.903'42
	Idem id. en las sucursales.....	43.637.821'79
	Dividendos.....	2.734.066'48
	Ganancias y pérdidas: Realizadas... 5.699.877'30	6.833.396'96
	No realizadas... 1.133.519'66	
	Pagarés del Banco, emisión de 1.º de Mayo de 1877.....	263.000
	Intereses y amortización de billetes hipotecarios.....	1.427.130'65
	Amortización é intereses de las obligaciones, ley 3 Junio 1876, serie interior.....	5.942.502'36
	Idem id. de las obligaciones, ley 3 Junio 1876, serie exterior.....	5.548.294'12
	Idem id. de las obligaciones, ley 11 Julio de 1877.....	5.699.140'03
	Obligaciones de bienes nacionales cobradas con destino al pago de intereses y amortización de billetes hipotecarios.....	5.569.030'71
	Reservas de contribuciones para pago de amortización é intereses de las obligaciones, ley 3 Junio 1876.....	18.939.068'19
	Idem de id. para pago de amortización é intereses de los bonos del Tesoro.....	38.710.204'38
	Fondos recibidos de Aduanas para pago de amortización é intereses de las obligaciones creadas por la ley de 11 de Julio de 1877.	7.332.156'34
	Diversos.....	13.908.854'48
		679.222.167'74

Madrid 30 de Abril de 1880.—El Interventor general, Teodoro Rubio.—V.º B.º.—P. el Gobernador, Breto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Almería y Adra, sirviendo á Ventorrillo de la Gangosa, Venta de Carcaos, Venta del Olivo, Daitas, Aljibe de la Cruz y Berja.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente en carruaje de ida y vuelta desde Almería á Adra toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos parten á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 62 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en seis horas, sin contar el tiempo que se invierte en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según conveniga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Almería.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Almería.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despidió del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la

línea o se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Almería, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el respectivo Gobernador civil y Alcaldes de Berja y Adra, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 7.300 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 730 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Almería para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Almería á Adra y viceversa por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 29 de Abril de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la estación férrea de Menjíbar y Jaén.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la estación de Menjíbar á Jaén toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en dos horas 45 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener

el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Jaén.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan á él almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal de Correos de Jaén.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tónica, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de substarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá substarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Jaén, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la provincia, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 20 de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 3.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 300 pesetas en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Jaén para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Jaén á Menjíbar y viceversa por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 29 de Abril de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Madrid y Colmenar Viejo.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Madrid á Colmenar Viejo toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 33 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de . . . , vecino de . . . , me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje desde Jaén á la estación de Menjíbar y viceversa, por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposición que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificación alguna ó condiciones adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condición 23, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Dirección general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitación verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 29 de Abril de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Madrid y Colmenar Viejo.

1.º El contratista se obliga á conducir diariamente á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Madrid á Colmenar Viejo toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 33 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fija, así como las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por la misma según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal del Correo Central.

Si el servicio se prestara en carruaje, tendrán los que se destinan á él almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será también de su obligación correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administración principal del Correo Central.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administración principal respectiva si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tónica, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de substarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasione, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá substarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalización del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administración pública, podrá esta ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Jaén, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la provincia, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 20 de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que señale dicha Autoridad.

20. El tipo máximo para la licitación será la cantidad de 3.000 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales en las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 300 pesetas en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de Jaén para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliase las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo todo lo estipulado en este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones del contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Madrid, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar simultáneamente ante el Excmo. Sr. Director general del ramo y Alcalde de Colmenar Viejo, asistidos del Administrador de Correos del mismo punto, el día 20 de Mayo, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 2.300 pesetas anuales.

21. Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 250 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1875, ó á las disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas de la Direccion general de Correos para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden-circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita. Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Madrid á Colmenar Viejo y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior; para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 29 de Abril de 1880.—El Director general, G. Cruzada.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Granada.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. José María Jáudenes, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber que ante este Gobierno de provincia y Alcaldía de los pueblos que se expresarán, tendrán lugar las segundas subastas dobles y simultáneas para la adjudicacion por tres años de los disfrutes de espartos de sus respectivos montes públicos, bajo los tipos que se consignán, días y horas que igualmente se señalan y demás requisitos prevenidos.

En Gradix, el día 17 de Mayo próximo, á las dos de la tarde: tipo 139 500 pesetas.

En Padul (sobrantes) el día 17 de Mayo próximo, á las dos y media de la tarde: tipo 17.000 pesetas.

Los expedientes y pliegos de condiciones se hallarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de esta provincia y Secretaría municipal de los pueblos mencionados.

Las proposiciones se efectuarán en pliegos cerrados con arreglo estricto al modelo que á continuacion se inserta, acompañándose la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales respectiva, ó en la Sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia el 5 por 100 del importe de la tasacion, como fianza para presentarse licitador.

El rematante de los espartos sobrantes del Padul entregará en el año actual 500 quintales ordinarios de este producto, que se destinan á usos vecinales, teniendo derecho á que se le abonen los gastos de recogida por el Ayuntamiento.

Le que he dispuesto hacer público por medio del presente para conocimiento de los licitadores.

Granada 29 de Abril de 1880.—El Gobernador, Jáudenes.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., enterado de las condiciones impuestas para el aprovechamiento por tres años, á contar del presente 1880, del esparto de los terrenos públicos de..., hace

proposicion por el precio de....., (en letra) pesetas, para lo cual acompaña la carta de pago que acredita haber hecho el depósito del 5 por 100 del importe de la tasacion, quedando obligado á cumplir las referidas condiciones caso de adjudicarse el remate.

(Fecha y firma del postor.)

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena y de su Junta económica.

Debiendo sacarse á pública subasta el día 21 de Junio próximo, á la una de su tarde, ante la Junta económica de este Departamento y la de la Comandancia de Marina de Barcelona, la enajenacion de las estopas existentes en este Arsenal, y las que durante dos años puedan producir las fábricas de jarcias y tejidos del mismo, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que á continuacion se inserta, se anuncia al público para que pueda llegar á conocimiento de los que deseen interesarse en dicha subasta.

Cartagena 28 de Abril de 1880.—El Secretario, Cárlos Molina.

CONTADURÍA DE ACOPIOS DEL ARSENAL DE CARTAGENA.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la enajenacion de las estopas existentes en este Arsenal, y las que durante dos años puedan producir las fábricas de hilados y tejidos.

CONDICIONES ESPECIALES.

1.º El contrato regirá desde el día en que se firme la correspondiente escritura, y las estopas existentes en este Arsenal sin aplicacion para el servicio, hasta dicho día serán retiradas por el contratista, á cuyo efecto se le dará el oportuno aviso.

2.º Asimismo retirará las que mensualmente produzcan las fábricas de jarcia y tejidos, en la parte que la Marina no aplique á sus obras y trabajos, y de que tambien se dará conocimiento al contratista.

3.º Los precios tipos á que han de satisfacerse á la Hacienda dichas estopas serán los siguientes:

Table with 2 columns: Item and Pesetas. Blanqueta.—Kilógramo..... 0'45; Vetosa.—Idem..... 0'40; Bola.—Idem..... 0'25.

OBLIGACIONES Y GARANTÍAS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

4.º A los 15 días de recibido por el contratista el aviso del número de kilógramos de estopa existentes en los términos que indica la condicion 1.º de este pliego, deberán quedar retiradas del Arsenal dichas estopas.

5.º En los cinco primeros días de cada mes se dará aviso al rematante de la estopa que, procedente del mes anterior, se encuentre disponible para ser retirada del Arsenal, cuya operacion habrá de estar terminada precisamente en los ocho días inmediatos á la fecha de dicho aviso.

6.º Antes de proceder á la extraccion de estopas deberá el contratista, conocida que le sea la cantidad de ella que ha de retirar, hacer entrega de su importe al Contador del Depósito de este punto, ó cuyo funcionario centraliza la recaudacion de rentas públicas de la Marina en este Departamento, y obtenida la carta de pago, que ha de presentar en la Ordenacion del Arsenal, podrá dar principio á la extraccion de las referidas estopas.

7.º Si duran te los plazos que establecen las condiciones 4.º y 5.º no fuesen retiradas las estopas que se señalen, perderá el contratista el derecho á reclamar las que queden por extraer, y que serán vendidas por Administracion, siendo de cuenta de aquel la diferencia por menor precio en la enajenacion, con referencia al de adjudicacion.

8.º Para responder de dichas diferencias, como tambien de otra cualquiera que influya en el exacto cumplimiento de este contrato, se asignará por el rematante en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia la cantidad de 2.300 pesetas en metálico ó en valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el art. 1.º del Real decreto expedido por el Ministerio de Hacienda en 29 de Agosto de 1876, y circulado por el de Marina con Real orden de 7 de Setiembre siguiente.

9.º Para ser licitador se requiere en primer término tener aptitud legal, y consignar en la propia forma que establece la condicion anterior la suma de 1.000 pesetas, cuya carta de pago se ha de presentar en el acto de la subasta.

10. La licitacion tendrá lugar ante la Junta económica de este Departamento y Comandancia de Marina de Barcelona, en el día y hora que previamente se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias respectivas.

11. Las proposiciones serán presentadas ante dichas Corporaciones en pliego cerrado, con sujecion al unido modelo; y los aumentos que se hagan ó los que pueda dar lugar la licitacion oral, en su caso, serán expresados en la misma unidad ó fraccion de unidad que las de los precios tipos marcados.

12. Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta, que, con arreglo á lo dispuesto sobre este particular, son los siguientes:

1.º Los de la publicacion de los anuncios y pliegos de condiciones en los periódicos oficiales.

2.º Los que, segun Arancel, correspondan al Escribano que asista al acto, así como por el otorgamiento de la escritura y copia original de la misma.

3.º Los de la impresion de 20 ejemplares para uso de las oficinas.

13. La escritura de contrato deberá contener testimonio del acta de subasta, con referencia del anuncio, y fecha del periódico oficial en que se haya insertado el pliego de condiciones, orden aprobatoria del remate, copia del documento que justifique el depósito ó garantía exigida y obligacion del contratista de cumplir lo estipulado.

14. Los ejemplares de la escritura se imprimirán con el pliego de condiciones y sin intervencion alguna de la Administracion, debiendo el contratista presentarlos al Excelentísimo Sr. Intendente de este depósito, salvados ya los errores de imprenta, con la correspondiente fé de erratas; en la inteligencia de que les serán devueltos los que carezcan de este requisito.

15. Además de las condiciones anteriores regirán para este contrato y su pública licitacion las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869 y las de la Real orden de 29 de Marzo del año último.

Arsenal de Cartagena 14 de Enero de 1880.—Es copia.—Manuel Romero y Sevilla.—El Secretario, Cárlos Molina.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..., por propia y exclusiva representacion, ó á nombre de D. N. N., vecino de..., para lo que se halla debidamente autorizado, hace presente que impuesto

del pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID fecha....., núm....., y Boletín oficial de la provincia de fecha....., núm....., para la subasta de las estopas que existen en el Arsenal del Departamento de Cartagena sin aplicacion para el servicio, y las que durante dos años produzcan las fábricas de dicho establecimiento y no utilice la Marina, se compromete á retirar dichas estopas, con sujecion á lo estipulado en el expresado pliego, satisfaciéndola á los precios que como tipo se señalan, ó con el aumento de..... pesetas por 100 (por letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Administracion económica de la provincia de Barcelona.

Por este tercer edicto se cita y emplaza á D. Miguel Moleras Parcerisa, Administrador de Loterías que fué de esta capital, para que en el término de 20 días se presente en esta Administracion económica á responder á los cargos que le resultan en el expediente de alicance que contra el mismo se tramita; en la inteligencia que de no verificarlo se procederá como corresponde con arreglo á instruccion.

Barcelona 28 de Abril de 1880.—El Jefe económico, Juan Oriol.

Comandancia de Carabineros de Orense.

D. Juan Iglesias y Gurruchaga, Coronel de Ejército, Comandante del Cuerpo de Carabineros del Reino y Jefe de la Comandancia de Orense.

Hago saber que el día 28 de Mayo próximo, y á las diez de su mañana, se celebrará en la oficina de esta Comandancia, sita en la calle de Cisneros, núm. 11, la subasta para la construccion de los catres de hierro pintados al óleo, color verde oscuro, que pueda necesitar la misma, bajo las condiciones siguientes:

1.º La duracion de la contrata será por dos años, á contar desde el día en que se dige aprobarla el Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo.

2.º Las proposiciones se presentarán por lo ménos con dos horas de anticipacion á la designada para la subasta, precisamente en pliegos cerrados, señalándose determinadamente el precio de cada catre, no siendo admisibles aquellas en que así no se exprese de un modo detallado.

3.º No se admitirá proposicion alguna que exceda del precio de 22 pesetas 50 céntimos señalado para cada catre, debiendo ser sus dimensiones segun se detalla: ancho 0'80 metros; largo 1'80; alto del cabecero 0'70; alto del pié 0'56; alto del catre por el centro 0'41; grueso de los barrotos 0'015; idem de los id. de los cabeceros 0'011; ancho de los flejes 0'027; id. del ballestón central 0'030; peso total del catre 29 kilógramos.

4.º El tipo que ha de servir de base en esta contrata estará de manifiesto en la Inspeccion general, en esta Comandancia y en todas las demás del Reino.

5.º Aprobada que sea la contrata por el Excmo. Sr. Inspector general, el licitador á quien haya sido adjudicada depositará en la Caja de Depósitos ó sucursal de la provincia la cantidad de 100 pesetas, y el talon que se le expida en la de esta Comandancia como garantía del compromiso que adquiere.

6.º Ningun catre será admitido sin previo reconocimiento de la Junta revisora que se nombrará al efecto, la que devolverá los que no encuentre arreglados á los tipos en materiales y hechuras.

7.º Una vez admitidos los catres será satisfecho su importe al contratista, siendo de su cuenta la entrega y el porte de ellos á esta capital ó punto de residencia de la Comandancia.

8.º Si el contratista no residiera en esta ciudad, habrá de tener en la misma un representante con quien la Comandancia se entienda para los pedidos, pagos y demás incidentes que puedan ocurrir.

9.º Si dicho contratista retrasase la entrega de los catres ó no los presentase arreglados al tipo, la primera vez le serán devueltos para que se construyan otros, y la segunda quedará rescindido el contrato, perdiendo el depósito respectivo, previo consentimiento del Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo, á quien se dará parte de la falta en que incurra.

10. Con arreglo á la Real orden de 20 de Setiembre de 1875, los gastos que se originen en la publicacion de este anuncio serán de cuenta del contratista.

Orense 28 de Abril de 1880.—Juan Iglesias.

Modelo de proposicion.

D....., vecino de....., se compromete á construir para la Comandancia de Carabineros de Orense los catres de hierro que necesite la misma en el término de dos años, al precio de..... pesetas..... céntimos cada uno.

(Fecha y firma.)

Superintendencia de las minas de azogue de Almaden.

A las doce de la mañana del día 19 del próximo mes de Mayo tendrá lugar ante la Junta de subastas y en el despacho de esta Superintendencia, y simultáneamente en la Administracion económica de Ciudad-Real, nueva licitacion pública para contratar el suministro de 260 quintales métricos de yeso pardo de Alcázar de San Juan, de Herencia ó de Villarrubia de los Ojos, y 58 de cemento de Portland para el servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1880 á 1881, bajo los tipos máximos de 5 pesetas por cada quintal métrico de yeso pardo y 19 pesetas por cada uno de cemento, y demás condiciones del pliego original que se hallará de manifiesto en la Seccion administrativa de esta dependencia y en copia en la citada Administracion económica, y que sirvió de base para la celebrada el día 6 del actual, que ha sido anulada por la Superioridad.

No se admitirá ninguna proposicion que exprese los precios en fracciones de céntimo de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, conformes en un todo al modelo que al final se inserta, desechándose las que no lo estén, y se acompañará á cada una la cédula personal del postor y la carta de pago que acredite haberse depositado en las Cajas designadas al efecto la cantidad de 120 pesetas en dinero, ó su equivalente en papel admisible del Estado. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales de las que se presenten en un solo punto en el total importe de los artículos que comprende esta subasta, en las más ventajosas para la Hacienda, se abrirá acto continuo licitacion á viva voz por espacio de un cuarto de hora entre los firmantes de ellas; y en el caso de que ninguno hiciese mejora, se declarará el remate á favor del que hubiere entregado su pliego con prioridad, sin perjuicio de la aprobacion superior y del resultado de la simultánea.

La fianza consistirá en 240 pesetas en metálico, ó su equivalente en papel del Estado admisible segun las disposiciones legales.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.
Almaden 23 de Abril de 1880.—Manuel Ruiz Moreno.

Modelo de proposición.

Enterado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de 260 quintales métricos de yeso pardo y 58 de cemento para el servicio de las minas de Almaden, correspondiente al año económico de 1880 á 1881, se compromete á cumplirlas y á realizar el mismo á los precios de.... (expresado por letra) pesetas y.... céntimos por cada quintal métrico de yeso pardo, y.... pesetas y.... céntimos por cada uno de cemento.

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma.)

Administración del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el día 2 de Mayo.

- Núm. 46 Ambrosio Tiedra.—Peñaranda de Bracamonte.
- 47 Cándido Arribas.—Tortuero.
- 48 Carolina Robion.—Chamartin.
- 49 José Cuervo.—Vallecas.
- 50 José Sanchez.—Sierra Almagrera.
- 51 Josefa Nieto.—Ciudad-Real.
- 52 Plácida Blanco.—Bürges.
- 53 Ramon Soler.—Alcira.
- 54 Simona Gabaldon.—Carabanchel Bajo.
- 55 Antonio Martin.—Granada.
- 56 Félix de la Torre.—Sigüenza.
- 57 Angela Aparicio.—Almagro.
- 58 (Dueño) Fonda del Siglo.—Valladolid.
- 59 Roberto Greuling.—Zaragoza.
- 60 (Dueño) Fonda del Dos de Mayo.—Avila.

Madrid 3 de Mayo de 1880.—El Administrador, Martin Estelle.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 3.

Estacion de origen	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Avila.....	Teresa Barrero....	Mayor, 46, 48, tercero
Bourg-Madame..	Faustino Garcia de Rojas.....	Agente negocios.
Pamplona.....	Eugenio Duque....	Fuencarral, 32, tercero

Madrid 3 de Mayo de 1880.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mora.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

D. Francisco Caballero y Rozas, Marqués de Torneros y viudo del Villar, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta Muy Heróica villa.

Hago saber que en 12 de Abril del año último, y con motivo de la tendencia al alza de precios en la mayor parte de los artículos de primera necesidad, esta Alcaldía publicó un bando dictando varias disposiciones en interés del vecindario respecto á la fabricacion y venta del pan en esta capital; las cuales, ó por negligencia del público ó desconocimiento de las mismas, no se cumplen, creyendo por lo tanto oportuno reproducirlas ahora, y son las siguientes:

1.º En virtud de lo que previene el art. 206 de las Ordenanzas municipales de esta villa, no podrá persona alguna dedicarse á la fabricacion de pan sin obtener de mi Autoridad la competente licencia, quedando en este caso autorizada para poderlo elaborar y vender libremente.

2.º Sin perjuicio de que la fabricacion y venta del pan continúe haciéndose como hasta aquí, en piezas de determinado peso, el comprador tiene derecho á exigir que se compruebe este y á que se le reintegra la diferencia ó falta que resulte.

3.º A este fin habrá indispensablemente en cada tahona ó despacho de pan una balanza y pesas contrastadas.

4.º Los dueños de las tahonas ó despachos de pan en que no hubiese las balanzas y pesas prevenidas, y los que se nieguen á pesarlo siempre que el público lo exija, incurrirán en la multa de 50 pesetas, sin perjuicio de indemnizar al comprador de las diferencias que se noten.

5.º En la misma multa de 50 pesetas incurrirán los vendedores y revendedores de pan á domicilio, si se negaren á pesarlo, á cuyo efecto deberán llevar tambien balanzas y pesas contrastadas.

Y 6.º En observancia del art. 210 de las Ordenanzas municipales, todo pan que se venda en Madrid, sin excepcion de ninguna clase, deberá llevar la marca, nombre y número, bien inteligibles, de la tahona donde se haya elaborado.

Dictadas estas disposiciones en beneficio directo de todo el vecindario, espero que para hacerlas más eficaces tome el mismo la iniciativa que le corresponde, haciendo pesar el pan siempre que lo juzgue oportuno, y denunciando á los vendedores que á este acto se opongan; lo que no es de esperar, en atencion á las reiteradas reclamaciones que ha hecho el gremio de panaderos para que se exite al público á que haga uso de su indisputable derecho: y encargo muy especialmente á los dependientes municipales que velen por el cumplimiento de las anteriores reglas, prestando apoyo al público para que pueda ejercerlo, y poniendo en conocimiento de los Sres. Tenientes de Alcalde las infracciones que observen, á fin de aplicar á sus autores la pena establecida.

Madrid 3 de Mayo de 1880.—Marqués de Torneros, y viudo del Villar.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

JUZGADOS MILITARES.

Pamplona.

D. Mariano Zamarvide Eguilaz, Capitan graduado, Teniente del batallon reserva de Pamplona, núm. 46, y Fiscal del mismo.

Habiéndose ausentado sin autorizacion de la plaza de Sangüesa, Navarra, el soldado del expresado batallon Jerónimo Fernandez Martinez, á quien estoy sumariando por dicho delito;

Usando de las facultades que me conceden las Reales Ordenanzas generales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo al referido soldado, señalándole la guardia del Principal de esta capital, donde deberá presentarse dentro del término de 40 dias, á contar desde la publicacion del presente tercer edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá y sentenciará la causa en rebeldía.

Pamplona 26 de Abril de 1880.—Mariano Zamarvide Eguilaz.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Albacócer.

D. Francisco de Paula Renart, Juez de primera instancia del partido de Albacócer.

Por el presente se cita, llama y emplaza á José Achell y Febrer, alias Cara Bruta, de oficio cerrajero, y á un tal Vicente, de Cuevas de Vinromá, residente segun se crea en Barcelona, para que dentro del término de 40 dias, contados desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que estoy sustanciando contra los mismos y otros por robo cometido en la mañana del 4 del actual en la masía denominada la Rourera, de este término municipal; apercibidos que de no hacerlo se les declarará rebeldes, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo encargo á las Autoridades y agentes de policia judicial que supieren el paradero de los citados José Achell y Febrer y Vicente, de Cuevas de Vinromá, cuyas señas se expresarán á continuacion, procedan á la busca, captura y conduccion á las cárceles de este partido de los expresados sujetos con las seguridades debidas.

Dado en Albacócer á 11 de Marzo de 1880.—Francisco de P. Renart.—Por su mandado, Sebastian Roso.

Señas de José Achell y Febrer.

De 32 años de edad, de estatura más bien baja que alta, pelo negro, ojos al pelo, barba poca, boca regular, color sano, que vestía el día del suceso pantalon, blusa y manta.

Señas del Vicente, de Cuevas.

Edad avanzada, estatura baja, color algo colorado, que vestía el día de autos pantalon, chaqueta azul como de soldado, una blusa encarnada y manta roja ó encarnada, cuyo Vicente se sospecha sea Vicente Julbe y Monfort, alias Botins, hijo de Pelegrin y Josefa, de 60 años, viudo, jornalero, procesado en rebeldía por delito de hurto en méritos de otra causa, quien se marchó el verano último á Barcelona.

Alicante.

D. José María Lopez, Juez de primera instancia de Alicante.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Julio Pedro Martin y Gery, natural y vecino de Pigogne (Francia), para que en término de 40 dias comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle la sentencia recaída en causa contra el mismo sobre estafa; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alicante á 12 de Marzo de 1880.—José María Lopez.—De orden de S. S., Eusebio Pinedo.

Almodóvar del Campo.

D. Vicente Ibañez y Ferrando, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan Francisco Nuñez Romero, soltero, de 19 años de edad, trabajador que ha sido en las minas del Horejo, término municipal de esta ciudad, y en la de Almaden, y cuyas demás circunstancias se ignoran, para que comparezca en término de 15 dias en este Juzgado á fin de recibirle declaracion en causa que se le sigue por disparo de arma de fuego á Ambrosio Morales; advertido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar, siguiéndosele la causa en rebeldía sin más llamamiento.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policia judicial la busca y captura de dicho Juan Francisco Nuñez Romero; y lograda que esta sea, su conduccion á las cárceles de este partido en clase de detenido, pues así lo tengo acordado en la referida causa; y para que tenga efecto, con arreglo á los artículos 373, núm. 1.º y 374 de la Compilacion general de Enjuiciamiento criminal, expido la presente en Almodóvar del Campo á 13 de Marzo de 1880.—Vicente Ibañez.—Por mandado de S. S., Leonardo Vallejo.

Alora.

D. José Lopez y Gonzalez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por término de 15 dias á D. Francisco Lanuza y Arévalo, que fué de esta vecindad, recaudador de contribuciones por el Banco de España, y últimamente lo fué de Almuñécar, cuyas señas personales se dirán, y del que se ignora su actual residencia, comparezca en este Juzgado para poner en ejecucion la sentencia de la Sala en causa que se le siguió sobre falsedad y exacciones ilegales; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policia judicial procedan á su captura, disponiendo su conduccion á la cárcel de este partido, á mi disposicion.

Dado en la villa de Alora á 12 de Marzo de 1880.—José Lopez y Gonzalez.—Por mandado de S. S., Carlos Moreno.

Señas personales del D. Francisco Lanuza y Arévalo.

Estatura algo escasa, un poco grueso, cara aguilona, color triguño, nariz abultada, poblado de barba, con bigota negro y abundante, pelo id.; viste pantalon, americana, botines negros y sombrero alto.

Ayamonte.

A virtud de providencia del Sr. D. Manuel Pablo Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, se cita á José Flores Asensio, residente que fué de la capital de Sevilla, soltero, marinero, de 59 años de edad, y vecino de esta ciudad, para que en el término de 12 dias, contados desde el siguiente al en que aparece inserto en la GACETA DE MADRID, comparezca dicho individuo en este Juzgado á prestar cierta declaracion en causa que se sigue contra Victoriano Zarandiela por sospechas de hurto; pues su falta de comparencia le parará el perjuicio que haya lugar.

Ayamonte 10 de Febrero de 1880.—El actuario, Licenciado Alvarez.

Barcelona.—Palacio.

D. Tomás Torrabadella y Toront, Juez municipal, encargado del de primera instancia del distrito de Palacio.

En méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre falsificacion de documentos contra Enrique Delgado, por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Antonio Vidal, empresario de quintos, cuyo paradero y domicilio se ignora, para que dentro del término de 20 dias se presente ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda al objeto de responder de los cargos que resultan contra el mismo en la expresada causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro del término de los 20 dias que anteriormente se citan, contaderos desde la insercion del presente edicto en la GACETA DE MADRID, le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar, declarándolo rebelde.

Dado en Barcelona á 12 de Marzo de 1880.—Tomás Torrabadella y Toront.—Por mandado de S. S., Leandro de Hibor.

Barcelona.—Pino.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino.

Por la presente requisitoria y en méritos de la causa criminal que sobre estafa me hallo instruyendo contra Gaspar Bosch y Miralles, se cita, llama y emplaza á este, para que dentro del término de 15 dias, contaderos desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la plaza de Santa Ana, número 22, pise primero, á fin de recibirle la oportuna indagatoria y notificarle el auto de prision dictado contra el mismo; encargando á cuantos constituyen la policia judicial la busca y captura y subsiguiente conduccion á las cárceles de esta ciudad del referido Bosch, á disposicion de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 10 de Marzo de 1880.—Joaquin Lopez Chicoy.—Joaquin Condominas.

D. Joaquin Lopez Chicoy, Juez de primera instancia del distrito del Pino de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. Ramon de Castañeyra y Díez, natural de Málaga, de 67 años, casado, propietario, vecino que fué de esta ciudad, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 40 dias, contaderos desde la publicacion de la misma en la GACETA DE MADRID, se presente á este Juzgado á fin de sufrir las penas que le han sido impuestas en méritos de la causa criminal seguida contra el mismo sobre injurias; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y declararse adjudicada al Estado la fianza prestada por dicho Castañeyra para estar en libertad provisional.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial procedan á su busca y presentacion á este Juzgado.

Dada en Barcelona á 11 de Marzo de 1880.—Joaquin Lopez Chicoy.—Por ocupacion del actuario D. Francisco Antonio Yañez, Mariano Gros.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. José de Lanzas y Torre, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Igerio Cabreriza, tripulante del vapor-correo trasatlántico Ciudad Conda, para que dentro del término de 40 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á fin de recibirle declaracion en causa que se sigue en el mismo á consecuencia de denuncia hecha por el Cabreriza de haberle sido sustraído 30 rs. por Encarnacion Lupion; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cádiz á 6 de Marzo de 1880.—José de Lanzas y Torre.—Licenciado Francisco de la Torre.

Caldas.

D. Alfonso XII, Rey constitucional de España, y en su nombre D. Juan Puig Vilomara, Juez de primera instancia de Caldas.

Por la presente requisitoria cito y llamo en forma á José Greda Limeses, soltero, marinero, estatura regular, color bueno, pelo y ojos castaño oscuros, cara larga, nariz y boca regulares, sin barba, vecino de San Julian de Requeijo, y en la actualidad ausente por su oficio é ignorado paradero, á fin de que dentro del término de 15 dias, contados desde la insercion de la presente en el Boletín oficial y GACETA DE MADRID, se presente

en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en causa que se le instruye por lesiones á Rosa Re...; apercibido que de no hacerlo le pararán los perjuicios, que haya lugar y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de dicho sujeto; poniéndolo, caso de ser habido, á disposición de este Juzgado.

Caldas 19 de Marzo de 1880.—Juan Puig.—De órden de S. S., Ramon Gomez Paseiro.

Canjáyar.

D. Eduardo Muñoz y Muñoz, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

A las Autoridades judiciales y agentes de las mismas saludó, y hago saber que por cuantos medios les sugiera su celo procedan á la busca y conducción á este Juzgado de Bernardo Fernandez Pleguez, natural de Abruena y vecino de Ohanes, casado, jornalero, de 26 años, cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, pelo castaño claro, ojos melados, barba poca, hoyoso de viruelas y color moreno; pues así lo tengo acordado mediante lo haber sido habido en su domicilio y á ignorarse su paradero, en la causa criminal que sobre daño con invasión y usurpacion de los derechos comunales del pueblo de Beires instruyo contra dicho sujeto y otros consortes; al que cito, llamo y emplazo para que en el término de los 10 dias siguientes al de la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Almería, se presente en esta audiencia; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que proceda con arreglo á lo dispuesto en la Compilacion general.

Dada en la villa de Canjáyar á 10 de Marzo de 1880.—Eduardo Muñoz.—Per mandado de S. S., Inocencio Esteban y Sanchez.

Madrid.—Hospital.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte en autos ejecutivos que se siguen á instancia del Reverendo Padre Provincial de las Escuelas Pias de Castilla y Andalucía contra los señores A. Miranda é Hijo sobre pago de pesetas, se saca á pública subasta lo siguiente:

Un solar y casa ó alquería, situada en el Pueblo Nuevo del Mar, partido del Cañamelar, calle de la Reina, números 88 y 90, cuya parte edificada mide 323 metros cuadrados y el corral ó huertecillo 454; linda por la derecha alquería de D. Felipe Asensi; izquierda otra de Doña Amparo Rodriguez, y espalda con la playa; tasada en 19.200 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Valencia, se ha señalado el día 18 de Mayo próximo, y hora de las doce de su mañana.

Madrid 24 de Abril de 1880.—Rafael Solis Liébana.—Por mandado de S. S., J. Cabrero de Frutos. —P

Madrid.—Latina.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se sacan á pública subasta para su venta las fincas siguientes:

Una pieza de tierra, sita en Cantarranas, término de Alcorcon, su cabida de dos fanegas, que linda al Saliente con tierras de D. Agustin Lorenzo; Mediodía herederos de Requena; Poniente otros de Baldomero Pontes, y Norte viuda del Sr. Sanjuana; tasada en 200 pesetas.

Otra tierra sita en Valdemaría, del propio término, su cabida dos fanegas y cuatro celemines, que linda al Saliente con tierra de Clemente Martín; Mediodía herederos de Bartolomé Pontes; Poniente otros de Juan Quirós Gomez, y Norte con herederos de Andrés Torrejon; tasada en 175 pesetas.

Otra tierra en la Ruana ó camino de Bordilla, su cabida seis fanegas y seis celemines, que linda al Saliente y Mediodía con tierras de Jerónimo Gomez; Poniente Juan Fernandez Vega, y Norte este mismo; tasada en 325 pesetas.

Otra tierra frontera, sita junto á la iglesia de Alcorcon, linda al Saliente con herederos de Juan de Mata Gomez; Mediodía calle de Ambrosio; Poniente herederos de José Garcia, y Norte Fernando Mendaza, su cabida celemin y medio; tasada en 20 pesetas.

Una parte de tierra de las siete fanegas que nombran Siete Ojos, que linda al Saliente carretera de Extremadura; Mediodía vereda de la Fuente de Cisneros; Poniente con Silverio Gomez, y Norte Agapito Lorenzo; tasada en 175 pesetas.

Y una parte de casa sita en la calle de Juan Montero, de dicho pueblo, que linda al frente con dicha calle; al Mediodía con Katalie Diaz, y Saliente con el mismo, tasada en 180 pesetas.

Señalándose para su remate el día 24 de Mayo próximo venidero, á la una de su tarde, en la sala-audiencia de este Juzgado, sito en el Palacio de Justicia.

Madrid 24 de Abril de 1880.—V. B.—Enrique Iñiguez.—El actuario, Francisco Martinez.

San Fernando.

D. Domingo Fons y Salvá, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente y término de 10 dias, que empezarán á contarse desde la insercion en la GACETA DE MADRID, se saca á pública subasta una yegua de pelo negro, sobre 16 años de edad, seis cuartas y 11 dedos de alzada, pelos blancos en las sienes, herrada de la extremidad derecha y con un hierro, la cual ha sido apreciada por los peritos en 180 pesetas; para cuyo acto se ha señalado las doce y media de la mañana en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la planta baja de las

Casas Consistoriales; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del indicado aprecio.

San Fernando á 15 de Abril de 1880.—Domingo Fons.—Manuel Palomino Rodriguez. —P

Sevilla.—San Vicente.

D. Salvador Romero y Valera, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por el presente se invita á cualquier persona que se crea con derecho á heredar abintestato á Doña Ursula Pulin y Perly, fallecida en 11 de Junio de 1876 en Samaden (Suiza), de donde era natural, siendo de estado soltera y sin sucesion, para que en el término de 30 dias, á contar desde el de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado por la Escribanía del actuario en forma al uso de su derecho, pues pasado sin verificarlo los parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sevilla á 26 de Abril de 1880.—Salvador Romero.—El actuario, Fernando Garcinotto. X—1434

Tarazona.

D. Casimiro Ramos, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejara Doña María Cristina Zaboray y Vazquez, para que en el término de 20 dias comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado y Escribanía del que refrenda; debiendo hacer presente que tan sólo se han presentado D. Bernardo y D. Vicente Zaboray y Vazquez, Doña Jerja Rosa Zaboray y Bea, D. Mariano Angos Domeco de Jarauta y su esposa Doña Carmen Zaboray y Vazquez, D. Vicente Bauluz y su esposa Doña María del Rosario Zaboray y Bea, y Doña Carmen y Doña Angela Zaboray y Bea, hermanas y sobrinos respectivos de la finada, á instancia de los que se instruye el expediente.

Dado en Tarazona á 29 de Abril de 1880.—Casimiro Ramos.—De su órden, Santos Serrano. X—1436

Vigo.

D. Manuel Valcarlos Ibarrola, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Vigo.

Por el presente segundo edicto se cita y emplaza á Manuel Fernandez, vecino que fué del término de Gondomar, y en la actualidad ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 15 dias, contados desde que tenga lugar su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á contestar la demanda ordinaria que contra el mismo y otros entabló Manuel Rodriguez Alvarez, vecino de la parroquia de Conso, sobre reclamacion de bienes vinculares; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Vigo á 19 de Diciembre de 1879.—Manuel Valcarlos Ibarrola.—De órden de S. S., Francisco Fernandez. X—1432

NOTICIAS OFICIALES.

Estrella.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.

Número 4.—En la villa de Fuencaiente, á 12 de Agosto de 1877, ante mí D. Manuel Redondo Reinoso, Notario público y vecino de la misma, en el distrito de Almaden, de los del ilustre Colegio notarial de Albacete y de los testigos que al final se expresarán, comparecen:

D. Juan Ramon de la Orden y Pedroches, vecino de esta villa, Sacristan, de 53 años, con su cédula personal núm. 34, fecha 23 de Octubre último.

El ilmo. Sr. D. Benito Crespo Escoriaza, de 42 años, vecino de Badajoz, Médico-Director del establecimiento balneario de esta villa, Jefe superior honorario de Administracion, estado casado, con la suya núm. 1423, fecha en Badajoz á 4 de Noviembre último.

D. Ramon Garrido y Vildósola, viudo, de profesion músico, de 63 años, de la misma vecindad, con la suya de igual fecha número 1424.

D. Atanasio Crespo Escoriaza, Presbítero, tambien vecino de Badajoz, de 43 años, con cédula del mismo día, núm. 1423.

D. Antonio Gutierrez Perez, vecino de esta villa, soltero, propietario, de 29 años, con la suya núm. 40, fecha 23 de Octubre del año último.

D. José María Muñoz y Garcia, de esta misma vecindad, Presbítero, Cura párroco de la iglesia de esta villa, de 35 años, con la suya talon núm. 29, fecha 21 de Octubre.

D. Damian Nevado Diaz, tambien vecino de esta villa, casado, labrador, de 37 años.

Y D. Francisco Diaz y Ramirez, carpintero, de estado casado, de edad de 30 años, y vecinos de esta villa: estos dos últimos no exhibieron las cédulas personales por manifestar carecer de ellas, y no las hay en la expendedoría, lo cual me consta de ciencia propia.

Del conocimiento y vecindad de todos los comparecientes, yo el Notario doy fé; y asegurando ser de las cualidades referidas, que aparecen de las cédulas personales de los seis primeros, siendo ciertas las de los dos últimos, quienes como aquellos tienen á mi juicio la capacidad legal necesaria para el otorgamiento de esta escritura de Sociedad, por el D. Juan Ramon de la Orden y Pedroches se manifiesta con asentimiento de los demás:

Primero. Que con fecha 15 de Febrero de este año se le expidió el título de propiedad que en este acto exhibe, y copiado á la letra dice así:

«Título de propiedad.—D. Francisco Saúco y Brieba, Gobernador civil de esta provincia.

Por cuanto á Juan Ramon de la Orden tuve á bien otorgarle la concesion de una mina de plomo denominada Segundo Moisés sita en término de Fuencaiente, de esta provincia, he venido en resolver con fecha 15 de Enero último que se le expida el presente título de propiedad, conforme á lo prescrito en la ley de Minas de 6 de Julio de 1869, reformada por la de 4 de

Marzo de 1868, de 18 pertenencias, que componen 430.000 metros cuadrados de extension, en la forma que se fija en el adjunto plano levantado por el Ingeniero D. Manuel Blazquez, con arreglo á la ley de 24 de Junio de 1868, fechado en Ciudad-Real á 15 de Febrero de 1877, con la obligacion de cumplir las condiciones generales siguientes:

1.ª La de beneficiar la mina conforme á las reglas del arte, sumatiéndose el y sus trabajadores á las de policía que señalen los reglamentos.

2.ª La de responder de todos los daños y perjuicios que por ocasion de la explotacion puedan sobrevenir á tercero.

3.ª La de resarcir tambien á sus vecinos los perjuicios que les ocasionen por las aguas acumuladas en sus labores, si requeriendo no las achicase en el tiempo que se señale.

4.ª La de contribuir en razon del beneficio que reciba por el desagüe de las minas inmediatas, y por las galerías generales del desagüe ó del transporte cuando con autorizacion competente se abran para un grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera donde se halla situada la mina.

5.ª La de tener poblada ó en actividad, á no impedir la fuerza mayor, con cuatro trabajadores en razon de cada pertenencia durante la mitad de cada año, debiendo empezar á contarse éste desde el acto de la toma de posesion.

6.ª La de fortificar la mina en el tiempo que se le señale cuando por mala direccion de los trabajos amenace ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor.

7.ª La de no dificultar é imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral por una explotacion codiciosa.

8.ª La de no suspender los trabajos con ánimo de abandonarla, sin dar antes conocimiento al Gobernador civil, y la de dejar su fortificacion en buen estado.

9.ª La de no hacer trabajos sin previa licencia á méenos de 40 metros de los edificios, caminos y cualquier servidumbre pública.

10.ª La de satisfacer por la mina y sus productos los impuestos que establece la ley.

Y 11.ª La de llenar, en fin, todas las prescripciones que se contienen en la ley y reglamento para las concesiones de la naturaleza de la presente.

La concesion de esta mina no queda sujeta á otras condiciones que á las establecidas en el decreto de 29 de Diciembre de 1868, puesto que ha sido solicitada y otorgada conforme á lo que en el mismo se previene.

Por tanto, en virtud de este título concedido en nombre del Gobierno de S. M. á D. Juan Ramon de la Orden la propiedad de una mina de plomo, registrada al núm. 3463, llamada Segundo Moisés, por tiempo ilimitado, mientras cumpla con las condiciones precedentes, para que pueda hacer su explotacion, aprovechar sus productos y disponer libremente de ellos, enajenándolos, segun fuese su voluntad, con sujecion á las leyes; disfrutando al mismo tiempo de todos los derechos y beneficios que por la ley y reglamento de Minas se otorgan á los concesionarios.

Y para que lo contenido en las expresadas condiciones se cumpla y observe puntualmente, así por dicha concesionario como por las Autoridades, Tribunales, Corporaciones y particulares á quienes corresponda, expido el presente título de propiedad, que va sellado con el de este Gobierno de provincia.

Dado en Ciudad-Real á 15 de Febrero de 1877.—Hay un sello.—El Gobernador civil, Francisco Saúco.—Gobierno de provincia.—Registrado en la Seccion de Fomento al folio 48 del libro correspondiente.—El Jefe de la Seccion, Pedro Balsega.—Se han satisfecho los derechos correspondientes y el impuesto extraordinario.—Presentado á la liquidacion hoy 10 de Abril de 1877.—Devuelto este documento por no devengar derechos por el impuesto sobre derechos reales el acto que en él se expresa.

Almaden 10 de Abril de 1877.—El Liquidador interino, Pedro Cortés Gras.

Inscrito el documento que precede al folio 26 del tomo 37 del Archivo de este registro, tercero de este Ayuntamiento de Fuencaiente, finca núm. 238, inscripcion núm. 1.ª.—Almaden 10 de Abril de 1877.—El Registrador encargado, Pedro Cortés Gras.—Hay un sello.»

El título inserto corresponde literalmente con el que me fué exhibido y recogió en el acto el Sr. Pedroches, de que doy fé, y al que me remito, como de que á él se halla unido el plano de demarcacion de la mina á que se refiere, situada en este término, en el paraje nombrado Molino del Zurdillo, que linda por Sur con la mina Primer Moisés, núm. 3368 del expediente; por el Norte con olivos de Alfonso Diaz; por el Oeste con la Umbría del Ingenio, y Este el rio de las Yeguas.

Segundo. Que con fecha 29 de Setiembre de 1876, ante el Notario de Almaden D. Miguel Ponce de Leon, los comparecientes, con los demás que entonces eran accionistas, otorgaron una escritura de formacion de Sociedad especial minera titulada Estrella, para la explotacion de la mina referida Segundo Moisés, y como hayan observado que la citada escritura contiene algunos defectos, que á juicio de los otorgantes podrian invalidarla, por cuanto se copia en ella la accion núm. 24, y sólo se compone de 15; se dice que el título de propiedad fué expedido en 14 de Agosto, habiéndolo sido con posterioridad, como resulta por la trascripcion que de él se ha hecho; se expresa que la Sociedad formada es Segundo Moisés, cuando este es el nombre de la mina, y Estrella el título social de la Compañía; cuyos errores, con otros que no mencionan, se cometieron sin duda involuntariamente por el Notario autorizante, por haber hecho tambien en aquel día la escritura de formacion de otra Sociedad especial minera, de ésta hizo en la de que hablan referencias indebidas.

Tercero. Que habiéndose omitido tambien en aquella fecha constituir la Sociedad citada en la forma que previene el artículo 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, con fecha 15 de Julio anterior, ante presente Notario se levantó el acta de constitucion de la Sociedad Estrella, en cuyo documento los mismos señores comparecientes, excepto D. Damian Nevado, pero con la concurrencia del otro socio D. Miguel Hidalgo, se reservaron, vistos los defectos que la primera escritura de formacion contenia, reformarla, adicionarla ú otorgar otra de nuevo, segun lo creyesen más conveniente.

Cuarto. Habiéndose remitido testimonio del acta citada al Sr. Gobernador de la provincia, en el día 1.º del actual la expresada Autoridad ha dirigido al Administrador de la Sociedad oficio reclamatorio de la escritura social, sus estatutos y reglamento, por lo cual, para fundarla ahora en la forma que previene el Código de Comercio, han citado á los demás accionistas, que lo son D. Miguel Hidalgo é Hidalgo, vecino de esta villa, profesor Médico, que se halla ausente en la actualidad; D. Joaquin Ruiz Lopez; D. Pedro Gonzalez Moreno; D. José Marcos Rosas, estos tres vecinos de Ciudad-Real, y D. Fernando Pinna y Camate, que lo es de Badajoz; cuyos señores son dueños de una accion cada uno, segun consta de los libros de citada Sociedad, que tambien exhibió el D. Juan Ramon, así como los oficios de convocatoria (de lo cual y de ser cierto lo expuesto doy fé), habiendo recogido dichos libros y oficios el referido Sr. Pedroches, como Presidente que es en la actualidad de la Sociedad.

Quinto. En su consecuencia, no pudiendo personarse los últimamente nombrados, toda vez que los que han comparecido componen la mayoría de los accionistas, puesto que el Ilmo. Sr. D. Benito Crespo es dueño de tres acciones y de una cada uno de los otros, que dan un total de 40 acciones, han acordado fundar de nuevo la citada Sociedad, con retroactividad, si fuese preciso, al 29 de Setiembre de 1876; y por tanto, en virtud de lo que previene el art. 2.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 y el Código de Comercio, libremente otorgan que fundan una Sociedad especial minera denominada *Estrella*, con domicilio en esta villa, para la explotación de la mina de plomo argentífero titulada *Segundo Moisés*, en este mismo término, con arreglo á los siguientes estatutos y reglamento, aprobados los primeros en junta general de accionistas de 9 de Setiembre de 1876, y el segundo en la celebrada el 20 de Julio último.

ESTATUTOS.

- 1.º La Sociedad denominada la *Estrella*, única dueña de la mina de plomo argentífero titulada *Segundo Moisés*, situada en el término de la villa de Fuencaliente, la constituyen 45 acciones, dividida cada una de estas en décimos.
- 2.º Sólo podrán asistir á las juntas generales y tomar parte con voz y voto en sus discusiones y acuerdos los dueños del primer décimo de cada acción, teniendo cada persona un solo voto, cualquiera que sea el número de primeros décimos que posea.
- 3.º Los dueños de los restantes décimos sólo figurarán para pagar ó percibir los dividendos que les correspondan, y no tendrán derecho alguno para intervenir en ninguna clase de asuntos referentes á la Sociedad.
- 4.º En cada décimo sólo se consignará el nombre de un solo dueño, y la Sociedad se declara ajena y no responde de los contratos parciales que los poseedores de esos décimos verifiquen con otras personas; debiendo al enajenarse un décimo presentarse al registro de esta Sociedad para inscribirlo con las formalidades reglamentarias, no siendo hasta entonces válida esta cesion.
- 5.º Para aumentar el número de acciones expresado, ó para enajenar la propiedad de la citada mina, será necesario acuerdo unánime firmado por todos los dueños de los 45 primeros décimos.
- 6.º El actual reglamento podrá modificarse en todo lo que se crea conveniente, pero que no destruya las bases anteriores.

REGLAMENTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Sociedad en general.

- Artículo 1.º El cumplimiento exacto de los estatutos es la primera obligación de esta Sociedad, cuyo domicilio se fija en la villa de Fuencaliente.
- Art. 2.º Es objeto de la Sociedad la investigación y explotación de cuantos minerales haya dentro de sus pertenencias.
- Art. 3.º El capital social está representado por 45 acciones, divididas en décimos, las cuales se representan por sus correspondientes láminas numeradas y autorizadas por el Presidente, Depositario, Contador y Secretario de la Sociedad, con los derechos y deberes que en las mismas se expresan, y también con los que se mencionan en este reglamento, del cual se acompañará un ejemplar á cada décimo.
- Art. 4.º Serán preferidos para los cargos retribuidos los socios fundadores, siempre que tengan la actitud y condiciones suficientes y conserven el carácter de tales socios mientras los empleos que se les confiera.
- Art. 5.º Todo socio ó accionista está obligado á satisfacer, sin previo aviso, los dividendos pasivos acordados por la Junta directiva, conforme al reglamento, antes del día 10 de cada mes, y con el 40 por 100 de recargo en los 40 días siguientes, y el 25 por 100 en los otros 40.
- Art. 6.º Transcurridos estos tres plazos que constituyen el mes, la Junta directiva declarará la caducidad de la lámina ó láminas cuyos respectivos dividendos no se hayan satisfecho, y determinará inmediatamente su renovación, enajenándolos después en la forma más beneficiosa para la Sociedad, y perdiendo el que fué dueño de aquella ó aquellas láminas todos los desembolsos que hubiere hecho.

CAPÍTULO II.

De las juntas generales.

- Art. 7.º Las juntas generales se constituirán por lo menos con la mitad más uno de los accionistas, siendo todos citados con ocho ó 15 días de anticipación; pero si dicha mitad más uno no se hubiere reunido en el día señalado, el Presidente de la Sociedad convocará una segunda junta general, que forzosamente será dentro de los ocho ó 15 días siguientes á la primera, y en la que se tomarán acuerdos, sea cual fuere el número de accionistas que concurran.
- Art. 8.º Todo accionista puede ser representado por quien tenga por conveniente, dirigiendo para ello oficio al Presidente en que manifieste la persona que designa para este objeto, la cual tendrá tantos votos cuantos sean los representados.
- Art. 9.º Se celebrarán precisamente al año cuatro juntas generales ordinarias en el primer domingo de Enero, Abril, Julio y Octubre, aunque desde el año de 1879 inclusive quedarán reducidas á dos anuales, suprimiéndose las de Abril y Octubre; además habrá las extraordinarias que la Junta directiva crea conveniente á los intereses de la Sociedad, ó reclamen la mitad más uno de los socios que la componen, si en esta última pueda resolverse otro asunto que el indicado por escrito al Presidente por los peticionarios al solicitar la junta. Para todas las juntas generales se avisará con ocho ó 15 días de anticipación.
- Art. 10.º Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos: si hubiera empate se hará segunda votación, la que, si resultara nuevamente empatada, decidirá el Presidente.
- Art. 11.º Se exceptúa de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el objeto del acuerdo se refiera á dar la mina á partido, á su arriendo, ó á la venta del mineral, en cuyos casos, para ser válido el acuerdo, se necesitará la aprobación por 41 votos lo menos, así como para modificar cualquier artículo del reglamento se exigirá el asentimiento de 43.

CAPÍTULO III.

De la Junta directiva.

- Art. 12.º Habrá una Junta directiva compuesta de un Presidente, un Vicepresidente, un Depositario, un Contador, dos Vocales y un Secretario.
- Art. 13.º Estos cargos durarán un año, y serán elegidos en votación ordinaria, pudiendo en caso de reelección renunciar por el término de un año.
- Art. 14.º Los mencionados cargos serán gratuitos y obligatorios hasta que la mina esté en producto, considerándose

como tal, transcurridos que sean seis meses sin dividendos pasivos, siempre que esté en explotación dicha mina; mas si por cualquier circunstancia hubiere que echar alguno de estos, volverán á ser gratuitos hasta ponerse la mina en las condiciones anteriores.

Art. 15. Corresponde á la Junta directiva:

- 1.º Reunirse á invitación del Presidente cuando lo exija su cometido, y por lo menos el segundo domingo de cada mes.
- 2.º La representación legal y unánime de la Sociedad.
- 3.º Disponer las labores que se hayan de ejecutar, oyendo antes el parecer de un Ingeniero del ramo.
- 4.º Acordar y repartir los dividendos que crea necesarios, y que sean de 4 á 20 rs. por décimo al mes.
- 5.º Presentar á las juntas generales ordinarias una Memoria detallada de su administración.
- 6.º Examinar, aprobar ó censurar las cuentas mensuales que forme el Depositario.
- 7.º Disponer que el laboreo de la mina sea precisamente por subasta, anunciándose esta por edictos, y por lo menos en los pueblos de Fuencaliente, Almadén, minas del Horeajo y Ciudad-Real, con ocho ó 15 días de anticipación al que se indique para su remate.

CAPÍTULO IV.

Atribuciones de los cargos de la Junta directiva.

- Art. 16. Corresponde al Presidente llevar la firma social en todos los asuntos, presidir las juntas y cuidar de la observancia de los estatutos y reglamento.
- Art. 17. El Vicepresidente hará las veces de Presidente en sus ausencias ó enfermedades.
- Art. 18. Al Depositario corresponde:
- 1.º Recaudar y conservar, bajo su responsabilidad, todos los fondos que pertenezcan á la Sociedad.
 - 2.º Llevar un libro de entrada y salida de caudales, en que anote debidamente las cantidades que recaude, y que formará su cargo, y los pagos que haga, en virtud de libramientos autorizados por el Presidente, é intervenidos por el Contador, con los que formará su data.
 - 3.º Formar y presentar mensualmente á la Junta directiva la cuenta correspondiente de caudales.
 - 4.º Presentar cada 10 días al Presidente relación de los socios que se hallen al descubierto, y cada final de mes otra, referente á las láminas que por igual motivo deban caducar.
- Art. 19. El Contador tomará razón de cuantas cantidades ingresen en la Depositaria, intervendrá los libramientos que se expidan contra la misma y llevará en un libro la correspondiente anotación de uno y otro.
- Art. 20. Los dos Vocales sustituirán á cualquiera de los individuos de gobierno, tanto en la vacante como en las ausencias y enfermedades, exceptuándose al Depositario, que designará el suyo.
- Art. 21. El Secretario redactará las actas de las juntas, y tendrá á su cargo cuatro libros, uno para los de las juntas generales y extraordinarias; otro para las ordinarias de la directiva; otro para el registro de la traslación de láminas por venta ó cesion, así como por las que adquiera la Sociedad por faltar algún socio á lo dispuesto en el art. 6.º de este reglamento, y otro para copiar de oficios.

CAPÍTULO V.

De los socios.

- Art. 22. Los socios podrán disponer libremente de sus láminas; pero la trasmisión de los derechos de estos no serán válidos hasta que el endoso se anote en el libro que al efecto llevará la Junta directiva. Cuando este no se haga personalmente, podrá dicha Junta hacer las averiguaciones que tenga por conveniente para asegurarse de la verdad.
- Art. 23. El socio que quiera enterarse del estado de cuentas de la Sociedad podrá asistir con este solo objeto á las sesiones ordinarias de la Junta directiva.
- Art. 24. Todo socio que no tenga su residencia en esta villa, ó que teniéndola se ausente, deberá tener quien le represente en la forma que previene el art. 8.º, para que satisfaga por él sus obligaciones sociales, entendiéndose que la falta de este ó su carencia de fondos no retiene de responsabilidad á aquel.

ARTÍCULO ADICIONAL.

La Sociedad tomará en consideración cualquier desgracia ocurrida á los trabajadores en el laboreo de la mina, y á juicio de la misma serán socorridos.

Bajo los anteriores estatutos y reglamento dejan formada la Sociedad, prometiendo por sí y en nombre de los demás accionistas que son y fueren en lo sucesivo, cumplirlos exactamente.

Quinto. Y como el D. Juan Ramon de la Orden y Pedroches es el que aparece en la actualidad, según el registro, como único dueño de la citada mina *Segundo Moisés*, por cuanto la escritura de 29 de Setiembre de 1876 no fué inscrita en el de la propiedad de Almadén, toda vez que del contexto de la misma se infiere, por más que no se exprese con claridad, el propósito que tuvo el propietario de que todos los derechos y acciones que por el título transcrito se le concedieron se subrogasen, así como las obligaciones y cumplimiento de las condiciones con que se le otorgó, en la Sociedad *Estrella*, que con la fecha citada formaron, debiendo constar esta cesion de derechos de un modo claro y terminante, por la presente cláusula, libremente declara que con aquella fecha fué su ánimo hacer cesion á favor de la Sociedad de la propiedad de la mina citada, y reiterando hoy lo mismo, la declara dueña absoluta de la citada mina, que podrá explotar y hacer de ella lo que tuviere por conveniente, inscribiéndose á favor de la misma Sociedad como persona jurídica.

Declaran todos los otorgantes que en la cesion de que se ha hecho mérito, inscrita por el propietario de la mina á favor de la Sociedad, no ha mediado precio de ningún género, pues su objeto fué fundar la Sociedad especial minera para explotar la mina, lo cual no podría aquel verificar por sí solo.

Sexto. También declaran que el valor y rendimientos de la citada mina es desconocido en la actualidad.

Yo el Notario, en cumplimiento de lo prevenido en la instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, advierto á los otorgantes:

- 1.º Que queda hecha expresa reserva de la hipoteca legal en favor del Estado, de la provincia y del Municipio por los descubiertos repartidos y no satisfechos por cuenta de la mina en la última anualidad, según previene el núm. 5.º del art. 168 de la ley Hipotecaria.
- 2.º Que habiéndose obtenido el título de propiedad de la mina, ó sea la concesion definitiva, es hipotecable dicho predio.
- 3.º Que deben proveerse de copia de esta escritura, y con ella acudir á la Liquidación del impuesto sobre trasmision de bienes y derechos reales del partido de Almadén, y luego presentarla en el Registro de la propiedad de dicha villa, para que sea inscrita la mina de que se trata á favor de la Sociedad especial minera *Estrella*, que queda formada; pues creyendo de cualquiera de estos requisitos, no podrá ser atendida

ni demandado su cumplimiento en ningún Tribunal, Juzgados, Consejos ni oficinas del Gobierno, si el objeto de la presentación fuese hacer efectivo en perjuicio de tercero el derecho que debió ser inscrito, á no ser para los casos de excepción que determina el art. 396 de la ley Hipotecaria, de que los entera.

4.º Que dicha copia habrá de ser presentada en el Gobierno de provincia dentro del plazo que determina el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, debiendo publicarse asimismo en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* en el expresado plazo, de conformidad á lo que establece también el Código de Comercio, de que los entera, y manifestaron lo cumplirán.

Bajo cuyos articulados estatutos, reglamento y condiciones aceptan todos la presente escritura, que prometen guardar y cumplir en todas sus partes, por lo que á cada uno como socio concierne, pena del rescancimiento de perjuicios, costas y daños que á la Sociedad se irroguen, y de lo que será responsable el socio ó socios que dejen de observarla.

Así lo dicen, otorgan y firman con los testigos presenciales é instrumentales, á quienes también doy fé de conocer, previa manifestación que hicieron de no tener excepcion legal, y lo fueron D. Manuel Mohedano y Manuel Guarasa, de esta vecindad.

Advertidos los otorgantes del derecho que los concede el artículo 25 de la ley del Notariado para leer por sí esta escritura, á su elección lo verificó yo el Notario íntegramente y libremente y en un solo acto; y enterados todos, lo aprobaron, de que doy fé, signo y firmo.—Juan Ramon de la Orden.—Benito Crespo.—Francisco Diaz.—José María Muñoz.—Damián Nevado.—Antonio Gutierrez.—Manuel Guarasa.—Ramon Garrido.—Atanasio Crespo.—Manuel Mohedano.—Está signando.—Manuel Redondo Reinoso.

Es copia simple para acompañarla á la autorizada en papel competente, expedida en este día, en virtud de lo prevenido en el art. 8.º de la ley de 6 de Julio de 1869.

Fuencaliente á 13 de Agosto de 1877.—El Notario, Manuel Redondo Reinoso.—Hay un sello.

ACTA.

Número 2.—En la villa de Fuencaliente, á 15 de Julio de 1877, ante mí D. Manuel Redondo Reinoso, Notario público, con residencia en la misma, en el distrito de Almadén, de los del ilustre Colegio notarial de la Audiencia del territorio de Albacete, comparecen:

D. Juan Ramon de la Orden y Pedroches, vecino de esta villa; Sacristan, de 53 años, con su cédula personal, núm. 34, fecha 23 de Octubre último.

El Ilmo. Sr. D. Benito Crespo Escoriaza, de 42 años de edad, Médico-Director del establecimiento balneario de esta villa, Jefe superior honorario de Administración, de estado casado, y vecino de Badajoz, con su cédula núm. 1.123, fecha 4 de Noviembre anterior.

D. Ramon Garrido y Vildósola, viudo, su profesion músico, de 63 años, vecino de Badajoz, con la suya núm. 1.124, con la misma fecha que la anterior.

D. Antonio Gutierrez Perez, vecino de esta villa, propietario, de 29 años, soltero, con la suya núm. 40, expedida en 28 de Octubre del año último.

D. José María Muñoz y García, de esta misma vecindad, Presbítero, Cura párroco de esta misma villa, de 35 años, con la suya talon núm. 29, fecha 21 de Octubre.

D. Atanasio Crespo Escoriaza, Presbítero, vecino de Badajoz, de 43 años, con la suya núm. 1.123, fecha 4 de Noviembre último.

D. Miguel Hidalgo ó Hidalgo, de esta vecindad, Médico titular, soltero, de 25 años, con la suya núm. 89, expedida en 28 de Noviembre último.

D. Francisco Diaz y Ramirez, de esta misma vecindad, casado, carpintero, de 30 años, quien manifestó estar provisto de cédula personal, que se ha extraviado.

Del conocimiento y vecindad de todos los comparecientes doy fé; y asegurando ser de las cualidades referidas, que también me constan, y teniendo todos, por tanto, aptitud para el objeto que comparecen, estando reunidos en mi estudio todos los señores expresados, bajo la presidencia de D. Juan Ramon de la Orden y Pedroches, socio Presidente de la Sociedad especial minera titulada *Estrella*, dueña de la mina de plomo argentífero *Segundo Moisés*, situada en este término; previa convocatoria al efecto, y siendo las diez de la mañana señalada, unánimemente expusieron:

Primero. Que con fecha 29 de Setiembre de 1876, ante el Notario de Almadén D. Miguel Ponce de Leon, se otorgó una escritura de Sociedad especial minera referida, para la buena administración de la mina de plomo argentífero *Segundo Moisés*; y aun cuando el objeto fué constituir la Sociedad en legal forma, no se levantó el acta notarial prevenida en el artículo 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Segundo. Que habiendo observado después que la citada escritura de formación contiene algunos defectos que podrían invalidarla, sin perjuicio de reformarla ó otorgar otra de nuevo, según proceda, ó en la forma que la Sociedad tenga por conveniente, creían de necesidad que siendo un requisito previo y preciso la constitucion legal de la Sociedad en la forma prevenida en dicho art. 3.º, no habiéndolo verificado, era llegado el caso de hacerlo; y en su virtud, el Sr. Presidente manifestó que representando los señores indicados más de la mitad del número de accionistas, no habiendo concurrido los demás socios á pesar de estar convocados, debían cumplir con la disposición referida, declarando constituida dicha Sociedad, y por unanimidad se acordó declarar, como declaran, legalmente constituida la Sociedad especial minera denominada *Estrella*, con domicilio en esta villa, como dueña de la mina de plomo argentífero *Segundo Moisés*, y otorgarán, si fuese preciso y les convinieren, una nueva escritura de formación ó reforma de la de 29 de Setiembre de 1876, ante el Notario de Almadén Don Miguel Ponce de Leon, á quien requirieron para dar existencia legal á la Sociedad en aquel acto.

Y no habiendo otros asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesion, requiriéndome todos para que existiese la presente acta notarial, como lo verifico, y les advierto que de ella se provean de copia, y con la escritura de formación de Sociedad y demás documentos mencionados en el artículo 3.º de la ley de 19 de Octubre citado, la presenten al Sr. Gobernador de la provincia para su remision al Ministerio de Fomento; quedaron enterados, firmando todos, y advertidos asimismo que la ley les concede el derecho de leer por sí esta acta, á su elección lo verificó yo el Notario íntegramente, y literalmente, siendo testigos presenciales D. Manuel Mohedano y D. Pedro Alcántara Alumbreiro, de esta vecindad; de todo lo cual doy fé, signo y firmo.—Juan Ramon de la Orden.—Benito Crespo.—Ramon Garrido y Vildósola.—José María Muñoz.—Antonio Gutierrez.—Francisco Diaz.—Atanasio Crespo.—Miguel Hidalgo.—Pedro Alcántara Alumbreiro.—Manuel Mohedano.—Está signando.—Manuel Redondo Reinoso.

Es copia simple para acompañar á la autorizada que con esta fecha expide á petición de los otorgantes.

Fuencaliente á 13 de Julio de 1877.—El Notario, Manuel Redondo Reinoso. X—1485

Banco de Castilla. Balance de situacion en 30 de Abril de 1880.

Table with columns for PTAS. CÉNTS. and rows for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values.

Madrid 30 de Abril de 1880.—S. E. ú O.—El Jefe de Contabilidad, A. Saenz de Santa María.—Dos Administradores, A. Vincent y Vives.—Jaime Girona. X—1451

Sociedad general de fosfatos de Cáceres.

El Consejo de administracion de esta Sociedad, en cumplimiento del art. 39 de los estatutos, convoca la junta general ordinaria de accionistas para el dia 22 de Mayo, a las cuatro de la tarde, en Paris, rue d'Antin, 3, al efecto de deliberar sobre las cuentas del ejercicio de 1879, y resolver las cuestiones que se deriven de la Memoria del Consejo de administracion. Madrid 1.º de Mayo de 1880.—El Secretario del Consejo, Colom.—V.º B.º—S. Moret. X—1453

Compañía industrial salinera de Pinilla.

Esta Sociedad ha procedido en el dia de la fecha al sexto sorteo de sus obligaciones, habiendo salido premiadas las siguientes: números 193, 233, 44, 35, 222, 261, 202, 154, 83, 186, 147, 86, 79, 145, 185, 181, 62, 259, 156, 129, 198, 209, 195, 31, 109, 224, 3 y 98. Pinilla 10 de Marzo de 1880.—El Gerente, Manuel Baillo. X—1450

Bolsa de Madrid.

Comparacion oficial del dia 3 de Mayo de 1880, comparada con la del dia anterior.

Table with columns for FONDES PÚBLICOS and CAMBIO AL CONTADO, listing exchange rates and public fund values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns for PAÍS, BENEFICIO, and rows for various Spanish cities like Almagro, Algeciras, Almería, etc., listing exchange rates.

Bolsas extranjeras.

PARIS 1.º DE MAYO.

Table listing exchange rates for various currencies and bonds in Paris.

Table listing exchange rates for obligations and bonds in Cuba and other regions.

Table listing exchange rates for consolidated English bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table listing exchange rates for London and Paris.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 3 de Mayo de 1880.

Meteorological observation table with columns for HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCION, and ESTADO.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico a las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 3 de Mayo de 1880.

Table listing telegraphic reports from various locations like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Almería, Avila, Badajoz, Cuenca, Granada, Guadalajara, Jaen, Leon, Oviedo, Salamanca, Segovia, Soria, Teruel, Toledo y Zamora.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 4 3/4 a 4 1/2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, a 4 1/4 pesetas el kilogramo. Idem de cordero, a 4 1/4 pesetas el kilogramo. Focino asejo, de 48 a 48 1/2 pesetas la arroba; de 48 1/2 a 48 3/4 la libra, y de 48 3/4 a 49 el kilogramo. Jamon, de 22 1/2 a 23 1/2 pesetas la arroba; de 4 1/2 a 4 3/4 la libra, y de 4 3/4 a 4 1/2 el kilogramo. Pasa de dos libras, de 4 3/8 a 4 1/2 pesetas, y de 4 1/2 a 4 3/4 el kilogramo. Garbanzos, de 7 1/2 a 7 3/4 pesetas la arroba; de 4 1/2 a 4 3/4 la libra, y de 4 1/2 a 4 3/4 el kilogramo. Judías, de 6 a 6 1/2 pesetas la arroba; de 4 1/2 a 4 3/4 la libra, y de 4 1/2 a 4 3/4 el kilogramo. Arroz, de 7 a 8 pesetas la arroba; de 4 1/2 a 4 3/4 la libra, y de 4 1/2 a 4 3/4 el kilogramo. Lentejas, de 6 a 7 pesetas la arroba; de 4 1/2 a 4 3/4 la libra, y de 4 1/2 a 4 3/4 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4 1/2 a 4 3/4 pesetas la arroba, y a 0 1/2 el kilogramo. Idem mineral, de 4 a 4 1/2 pesetas la arroba, y a 0 1/2 el kilogramo. Cok, de 4 1/2 a 4 3/4 pesetas la arroba, y a 0 1/2 el kilogramo. Jabon, de 4 a 4 1/2 pesetas la arroba; de 4 1/2 a 4 3/4 la libra, y de 4 1/2 a 4 3/4 el kilogramo. Patatas, de 4 1/2 a 2 1/2 pesetas la arroba, y de 4 1/2 a 4 1/4 la libra. Aceite, de 15 1/2 a 17 pesetas la arroba; de 4 1/2 a 4 3/4 la libra y de 4 1/2 a 4 3/4 el decalitro. Vino, de 6 1/2 a 40 pesetas la arroba; de 4 1/2 a 4 3/4 el cuartillo, y de 4 1/2 a 4 3/4 el decalitro. Petróleo, de 7 1/2 a 8 1/2 pesetas el decalitro.

NOTA.—Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 125.—Carneros, 9.—Corderos, 698.—Terneras, 60.—Ovejas, 6.—Total, 898. Su peso en kilogramos..... 32.007 750.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with columns for PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., and rows for various locations like Toledo, Segovia, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 3 de Mayo de 1880.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Se ha repartido el cuaderno penúltimo de la Historia de la última guerra civil, que dirige el Sr. Pirala, y que cada dia ofrece mayor interés. Acompañan a este cuaderno dos retratos litográficos de los Generales Sres. Zabala y Jovellar.

ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 702,29; mínima, 699,24; temperatura máxima, 17°; mínima, 0°,0.—Vientos dominantes, N. E., N. N. E. y N.

Siempre siendo frecuentes los catarros gástricos febriles, las enterocolitis catarrales y las estomatitis, gingivitis y amigdalitis mucosas; las fiebres catarrales, las palúdicas, las larvadas de caracter neurálgico, y las laringo-faringitis ulcerosas tambien continúan presentándose con frecuencia.

Son numerosas las recrudescencias de los reumatismos fibrosos y musculares, las neuralgias ciáticas y supra-orbitarias de caracter reumático, y sobre todo las exacerbaciones de los exantemas dependientes de vicios discrásicos como el herpetismo, escrofulismo, artritis, etc. Las fiebres exantemáticas siguen en los limites propios de la estacion. (Siglo médico.)

Anuncios.

MES DE MAYO, CONSAGRADO A LA SANTISIMA VIRGEN MARIA, por Maria de la Peña; segunda edicion. Véndese al precio de una peseta en las principales librerías.

SANTOS DEL DIA.

Santa Mónica, viuda, y San Porfirio, Presbítero. Cuarenta Horas en la parroquia de Santa Cruz.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA COMEDIA.—(Compañía italiana).—A las ocho y media.—Turno 3.º.—La dama de las Camelias.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno par.—Primera parte.—La varita de virtudes.—La niña boba.—Baile.

A las diez y media.—Segunda parte.—Con paz y ventura.—Baile.—La isla de San Balandran.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las nueve.—Mendoza y Compañía.—Escrubir el bulfo.

TEATRO DE VARIETADES.—A las nueve.—Los pavos reales.—Lola y Pepito.—Un joven simpático.

TEATRO MARTIN.—A las nueve.—La carcajada.—Marinos en tierra.